



---

# Universidad de Valladolid

## Facultad de DERECHO

Trabajo Fin de Grado

Grado en **DADE**

### Régimen de Comunicación y Estancia: Una Visión Jurisprudencial

Presentado por:

***Andrea Tartilán Martínez***

Tutelado por:

***Cristina Guilarte Martin-Calero***

Valladolid, 8 de julio de 2024

## **RESUMEN**

El régimen de convivencia y estancia, tiene en todos los casos como objetivo primordial y prioritario garantizar el interés superior de los hijos. El progenitor no conviviente puede solicitar un régimen de convivencia, sin embargo, pueden considerarse situaciones en las que este régimen de convivencia sea limitado o suspendido, el artículo 94 del Código Civil, recientemente reformado, establece entre otras cuestiones algunas de las causas por las cuales se puede limitar incluso suspender.

**PALABRAS CLAVE:** Interés superior del menor, progenitor no conviviente, régimen de comunicación y estancia, artículo 94.

## **ABSTRACT**

The regime of cohabitation and stay, has in all cases as a primary and priority objective to guarantee the best interests of the children. The non-cohabiting parent can request a regime of cohabitation; however, situations can be considered in which this regime of cohabitation is limited or suspended, the article 94 of the Civil Code, recently reformed, establishes among other issues some of the causes for which it can be limited or even suspended.

**KEYWORDS:** Best interest of the minor, non-cohabiting parent, communication and stay regime, article 94.

## ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN .....	6
2.	MARCO NORMATIVO .....	7
2.1.	ARTICULO 94 CC Y SU POSTERIOR REFORMA.....	7
2.1.1.	SITUACIONES QUE MOTIVARON LA REFORMA. ....	9
2.1.2.	CRÍTICAS A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 94.....	10
2.2.	OTRAS LEYES.....	11
2.3.	DERECHO FORAL.....	12
2.3.1.	PAÍS VASCO.....	12
2.3.2.	CATALUÑA .....	13
2.3.3.	COMUNIDAD VALENCIANA.....	14
2.3.4.	ARAGÓN.....	15
2.3.5.	ISLAS BALEARES .....	17
3.	CONCEPTUALIZACIÓN.....	17
4.	FINALIDAD .....	18
5.	TERMINOLOGÍA: RÉGIMEN DE VISITA O RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN Y ESTANCIA VS SUSPENSIÓN/PRIVACIÓN.....	19
6.	RÉGIMEN ORDINARIO Y SITUACIONES EXTRAORDINARIAS..	21
6.1.	GENERALIDADES .....	21
6.2.	SITUACIONES EXTRAORDINARIAS.....	22

6.2.1.	PROGENITOR EN EL EXTRANJERO .....	22
6.2.2.	TRABAJO DEL PROGENITOR DE FINES DE SEMANA ..	23
6.2.3.	CAMBIO DE DOMICILIO DEL PROGENITOR CUSTODIO 23	
6.2.4.	RÉGIMEN DE VISITA FRENTE A LOS ABUELOS Y OTROS PARIENTES	24
6.2.5.	NEGATIVA DEL HIJO DE RELACIONARSE CON LOS PADRES: VALOR DE LA OPINIÓN DEL HIJO. ....	27
7.	SUSPENSIÓN DEL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN Y CONVIVENCIA .....	28
7.1.	SUSPENSIÓN POR GRAVES CAUSAS.....	29
7.1.1.	GRAVE ADICCIÓN .....	29
7.1.2.	ENFERMEDAD CONTAGIOSA Y ENFERMEDAD MENTAL 30	
7.1.3.	FALTA DE RELACIÓN PATERNO - FILIAL.....	33
7.1.4.	VIOLENCIA DE GÉNERO .....	33
7.2.	SUSPENSIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES .....	37
8.	EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL .....	38
8.1.	VIOLENCIA DE GÉNERO .....	38
8.1.1.	INDICIOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO .....	38
8.1.2.	PROGENITOR PROCESADO O IMPUTADO.....	39
8.1.3.	PROGENITOR CONDENADO .....	40
8.2.	ENFERMEDAD.....	42

8.3. RÉGIMEN DE VISITAS .....	45
CONCLUSIONES.....	48
BIBLIOGRAFIA .....	54
WEBGRAFÍA.....	57
JURISPRUDENCIA.....	59

## 1. INTRODUCCIÓN

El régimen de convivencia y estancia garantiza el derecho de los hijos y las hijas a relacionarse con sus dos progenitores. Este régimen hace referencia al conjunto de normas y acuerdos que determinan cuándo y cómo el progenitor no custodio podrá pasar tiempo con los menores, ya que el menor, si las circunstancias lo permiten, debe relacionarse con ambos progenitores convivan o no con él.

Esta institución familiar se encuentra establecida en el artículo 94 del Código Civil, el cual fue recientemente modificado para catalogar de una manera más clara las situaciones en las que se puede dar el régimen de convivencia y estancia y otras situaciones en que se puede suspender, que, al fin y al cabo, es la finalidad de la presente investigación.

La suspensión de la figura puede darse por diversas situaciones, entre ellos los que componen violencia, consumo de sustancias psicotrópicas, entre otros. En cualquier caso el juez debe verificar lo relacionado al interés del menor.

El problema radica en que la legislación y su cambio han generado controversias por lo que es imperante observar cómo ha tratado la situación la sentencia y la jurisprudencia del país.

El objetivo principal de la investigación es ese, verificar la evolución de las sentencias y jurisprudencia respecto al régimen de convivencia y estancia y como han tratado lo relacionado a la reforma del artículo 94 del Código Civil y lo relacionado a las causas de suspensión.

## 2. MARCO NORMATIVO

En el caso de España se debe mencionar que existe distintas normas que hacen referencia al régimen de comunicación y estancia.

### 2.1. Artículo 94 CC y su posterior reforma

Con carácter previo a la reforma establecía que el progenitor que no tuviese consigo a los hijos menores o incapacitados tendría el derecho de visitarlos, comunicarse con ellos y tenerlos en su compañía, siendo el Juez el encargado de determinar el tiempo, modo y lugar de ejercicio de este derecho, pudiendo limitarlo o suspenderlo si se diesen graves circunstancias que así lo aconsejasen o se incumplieran de forma grave y reiterada los deberes impuestos por la resolución judicial <sup>1</sup>.

Con carácter posterior a la reforma el artículo 94 del Código Civil quedó redactado de la siguiente manera:

«La autoridad judicial determinará el tiempo, modo y lugar en que el progenitor que no tenga consigo a los hijos menores podrá ejercitar el derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía.

Respecto de los hijos con discapacidad mayores de edad o emancipados que precisen apoyo para tomar la decisión, el progenitor que no los tenga en su compañía podrá solicitar, en el mismo procedimiento de nulidad, separación o divorcio, que se establezca el modo en que se ejercitará el derecho previsto en el párrafo anterior.

La autoridad judicial adoptará la resolución prevista en los párrafos anteriores, previa audiencia del hijo y del Ministerio Fiscal. Así mismo, la autoridad judicial podrá limitar o suspender los derechos previstos en los párrafos anteriores si se dieran circunstancias relevantes que así lo aconsejen o se incumplieran grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial.

No procederá el establecimiento de un régimen de visita o estancia, y si existiera se suspenderá, respecto del progenitor que esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar

---

<sup>1</sup> DIGAN, M., “La modificación del artículo 94 del Código Civil y su incidencia en el régimen de visitas a los hijos menores o incapacitados”, en *Bravo Advocats*, 2021.

contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o sus hijos. Tampoco procederá cuando la autoridad judicial advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género.

No obstante, la autoridad judicial podrá establecer un régimen de visita, comunicación o estancia en resolución motivada en el interés superior del menor o en la voluntad, deseos y preferencias del mayor con discapacidad necesitado de apoyos y previa evaluación de la situación de la relación paternofilial.

No procederá en ningún caso el establecimiento de un régimen de visitas respecto del progenitor en situación de prisión, provisional o por sentencia firme, acordada en procedimiento penal por los delitos previstos en el párrafo anterior.

Igualmente, la autoridad judicial podrá reconocer el derecho de comunicación y visita previsto en el apartado segundo del artículo 160, previa audiencia de los progenitores y de quien lo hubiera solicitado por su condición de hermano, abuelo, pariente o allegado del menor o del mayor con discapacidad que precise apoyo para tomar la decisión, que deberán prestar su consentimiento. La autoridad judicial resolverá teniendo siempre presente el interés del menor o la voluntad, deseos y preferencias del mayor con discapacidad.»

Después de esta reforma conviene llevar a cabo un análisis de los cambios llevados a cabo:

1. En primer lugar, la introducción de nuevas circunstancias para la denegación del régimen de visitas:

Antes de la reforma, el artículo simplemente establecía que el juez podía limitar o suspender el régimen de visitas en casos de graves circunstancias.

Después de la reforma se establece que, si el progenitor está incurso en un proceso penal por delitos graves contra el otro progenitor o los hijos, no procederá el régimen de visitas, salvo que haya informes favorables y tras escuchar al menor.

2. Mayor énfasis en lo que se refiere a la protección del menor

La reforma detalla explícitamente los casos en los que se debe denegar el régimen de visitas para proteger de manera más efectiva el interés superior del menor, especialmente en casos de violencia o abuso.

3. Y por último el establecimiento de requisitos adicionales para excepciones:

Se establecen requisitos específicos (informes favorables de la Fiscalía y de los servicios de protección de menores) para que, excepcionalmente, se pueda conceder un régimen de visitas en casos de progenitores incurso en procesos penales, siempre velando por el interés superior del menor.

Una vez llevado a cabo un análisis de los cambios que ha propiciado la reforma conviene señalar también las situaciones que motivaron esta reforma, así como las críticas a esta.

#### *2.1.1. Situaciones que motivaron la reforma.*

La necesidad de incluir de manera expresa lo relacionado a la violencia de género fue el principal percusor para modificar la normativa que se ha estado citando en la investigación, el artículo 94 no establecía de manera expresa una situación fáctica en la que se debía compartir custodia o régimen de visita con un agresor.

De igual manera, el interés superior del menor, en el sentido que los niños pueden ser víctimas directas de la violencia de género, tanto física como psicológica en el sentido que los niños puede internalizar un modelo de conducta que naturalmente no sea sana, por lo que, en la violencia de género no existe una sola víctima de la violencia <sup>2</sup>.

El hecho de que los menores vivan en un ambiente violento puede provocar en ellos consecuencias irreparables. Por esto, son víctimas de esta violencia a pesar de que en ocasiones no se cometan actos violentos contra ellos directamente.

Numerosos estudios han demostrado que presenciar violencia desde una edad temprana puede provocar en los niños problemas psicológicos, sociales, académicos o físicos. Muchos

---

<sup>2</sup> HORNO GOICOCHEA, P., “Atención a los niños y niñas víctimas de la violencia de género”, en *SciELO*, 2006.

incluso comienzan a imitar patrones de conducta violentos que ya tienen normalizados, y a menudo asocian esta actitud violenta con tener más poder y control en el hogar.

Las niñas tienden más a convertirse en potenciales víctimas de violencia de género en sus relaciones futuras de pareja. Por tanto, la violencia es algo que sin duda se transmite de generación en generación porque, al crecer, interiorizan los estereotipos de género vividos en sus casas.

Como bien indicó el Informe del observatorio estatal de violencia sobre la mujer de 2011, “no se puede seguir diciendo que las hijas y los hijos que ven u oyen como su padre maltrata a su madre son testigos de violencia, hay que decir que son víctimas porque ese estrés genera terror, desamparo, impotencia y hasta miedo o deseo de morir y eso es padecer directamente la violencia.”

La violencia es una de las situaciones que más se tomó en consideración para la reforma del derecho a la convivencia de los niños con los padres, así como la comunicación.

Los niños no deben presenciar la violencia, pero no conforme con eso, se ha señalado el hecho cuando el niño o niña es quién sufre la violencia <sup>3</sup>.

La violencia fue el eje central, se ha buscado lo pertinente al desenvolvimiento del niño conforme a su bienestar e interés superior.

### 2.1.2. *Críticas a la reforma del artículo 94*

Una situación que se debe mencionar es lo relacionado al hecho que el artículo 94 del Código Civil español, citado con anterioridad en otros epígrafes, establece en su redacción lo relacionado a “cónyuge”, lo que es criticado, en el sentido que no se puede garantizar la seguridad de los hijos solo cuando los padres estén casados, debería considerarse la violencia y la protección al hablar de progenitores, no solo cuando estén casados <sup>4</sup>.

El artículo no establece en sí la suspensión de la comunicación como lo hace con el régimen de visita y convivencia como tal, por lo que, se presume que el juez debe decidir si la

---

<sup>3</sup> PATRÓ HERNÁNDEZ,R /LIMIÑANA GRAS,R., *Víctimas de violencia familiar: Consecuencia psicológicas en hijos de mujeres maltratadas*, Madrid ,España, 2011, página 32.

<sup>4</sup> AYLLÓN, J., *Suspensión del régimen de visitas o estancia del artículo 94 del código civil tras su reforma por la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Bolivia, 2022, página 98.

comunicación es viable que se pueda continuar o no, todo en ello en pro del interés superior de los niños.

Otra cuestión criticada es el hecho que en la violencia de género no se presume la inocencia del agresor, sino que incluso sin un juicio el juez puede considerar que el régimen de convivencia con el menor deba suspenderse.

La crítica va establecida al hecho que puede considerarse que las denuncias de violencia de género pueden ser falsas, solo con la intención de causar problemas o daño a alguno de los progenitores utilizando para ello a los hijos, ello sin contar que se vulnera el principio de inocencia antes de probar lo que realmente pasa y que esta presunción no la hace un juez penal, la hace un juez civil <sup>5</sup>.

Sin embargo, pese a la existencia de un juicio penal el juez puede mantener el régimen de visitas y de comunicación, pero en este caso, se debe tomar en consideración la relación que los niños tuvieron con los padres o las madres antes de los hechos de violencia

## **2.2. Otras leyes**

Además de lo dispuesto en el Código civil, también cabe mencionar una serie de leyes que contienen aspectos del régimen de comunicación y estancia:

-Ley de Enjuiciamiento Civil en la cual se establecen los procedimientos judiciales en caso de desacuerdo entre los padres sobre el régimen de comunicación y estancia

-Ley de Protección Jurídica del Menor (Ley Orgánica 1/1996) la cual refuerza la protección de los derechos fundamentales del menor para asegurar su bienestar, su protección, así como su desarrollo. Además, establece principios que deben guiar cualquier decisión judicial en este ámbito.

- Ley de Jurisdicción Voluntaria (Ley 15/2015): Ley de Jurisdicción Voluntaria (Ley 15/2015): Esta ley incluye disposiciones que facilitan la resolución de conflictos familiares sin necesidad de un proceso judicial contencioso.

---

<sup>5</sup> AYLLÓN, J., *Suspensión del régimen de visitas o estancia del artículo 94 del código civil tras su reforma por la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Bolivia, 2022, página 104.

### 2.3. Derecho foral

En último lugar debemos mencionar que, tras la ratificación de nuestra Constitución en 1978, el territorio español quedó dividido en comunidades autónomas. A algunas de estas comunidades autónomas se les concedió competencias tanto legislativas como ejecutivas. Sin embargo, esta repartición no fue de forma equitativa en todas ellas, ya que, solo algunas de ellas pudieron regular sobre materias de ámbito civil, debido a cuestiones de carácter histórico.

El objetivo es que en aquellas áreas donde hubiera existido tradición jurídico-civil o Derechos forales pudieran recuperar su normativa.

En particular nos centraremos en: el País Vasco, Cataluña, Comunidad Valenciana, Aragón e las Islas Baleares.

#### 2.3.1. País Vasco

Se inicia con el País Vasco, tienen una ley enfocada en las relaciones familiares “Ley 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores.” Respecto al tema, se observa lo pertinente al artículo 11 que sostiene:

1. El progenitor que no tenga consigo a los hijos e hijas menores o incapacitados gozará con carácter general del derecho a visitarles, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía.
2. El juez determinará el tiempo, modo y lugar para el ejercicio de este derecho, que podrá limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieran grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial.

Igualmente, el juez podrá determinar el derecho de relación con otros parientes y allegados, previa audiencia a los mismos.

3. No obstante, con igual carácter general se entenderá que no procede atribuir la guarda y custodia de los hijos e hijas, ni individual ni compartida, ni un régimen de estancia, relación y comunicación respecto de ellos y ellas, al progenitor que haya sido condenado penalmente por sentencia firme por un delito de violencia doméstica o de género por intentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del

otro miembro de la pareja o de los hijos e hijas que convivan con ambos hasta la extinción de la responsabilidad penal.

En este sentido, los indicios fundados de la comisión de dichos delitos serán tenidos en cuenta por el juez como circunstancias relevantes a los efectos del establecimiento o modificación de las medidas previstas en esta ley en relación con dicho régimen, del mismo modo que lo podrá ser, en su caso, la resolución absolutoria que pudiera recaer posteriormente <sup>6</sup>.

En concreto en el año 2015, en el caso de la legislación en País Vasco, se establece lo relacionado a la violencia doméstica, aunque no se habla directamente de la violencia de género.

Por lo que se encasilla solo lo relacionado a lo que sucede dentro del hogar y no da oportunidad a que sean los jueces los que decidan si se otorga o no, la ley lo prohíbe.

### 2.3.2. *Cataluña*

En el caso de Cataluña se debe mencionar que se encuentra la “Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia.” se sostiene, entre otras cuestiones el plan de parentalidad en su artículo 233-9 y señala entre otras cuestiones que los hijos deben estar con sus padres no custodios en periodos vacacionales

También en el 233-11 señala entre otras cuestiones que, en interés de los hijos e hijas, no se puede atribuir la guarda al progenitor, ni se puede establecer ningún régimen de estancias, comunicación o relación, o si existen se tienen que suspender, cuando haya indicios fundamentados de que ha cometido actos de violencia familiar o machista.

Tampoco se puede atribuir la guarda al progenitor, ni se puede establecer ningún régimen de estancias, comunicación o relación, o si existen se tienen que suspender, mientras se encuentre incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad y la indemnidad sexual del otro progenitor o sus

---

<sup>6</sup> GOBIERNO DE ESPAÑA., “Ley 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores” en *Boletín Oficial del Estado*, nº 176, 2015.

hijos o hijas, o esté en situación de prisión por estos delitos y mientras no se extinga la responsabilidad penal.

4. Excepcionalmente, la autoridad judicial puede establecer, de forma motivada, un régimen de estancias, relación o comunicaciones en interés de la persona menor, una vez escuchada, si tiene capacidad natural suficiente <sup>7</sup>.

También se habla lo relacionado a la violencia familiar o machista, lo que amplía el hecho que la violencia no solo es en el caso familiar, sino que se puede dar en distintos ámbitos. De igual manera, da al juez, después de escuchar al menor, la posibilidad de instaurar un régimen de estancia que lo favorezca.

### *2.3.3. Comunidad Valenciana*

El régimen de visitas a los menores en la Comunidad Valenciana ha sido un tema de interés debido a su regulación y la posterior declaración de inconstitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional de España.

En la Comunidad Valenciana, la Ley 5/2011, de 1 de abril, de Relaciones Familiares de los Hijos e Hijas cuyos Progenitores no Conviven, establecía un régimen específico para la custodia compartida y las visitas a menores en casos de separación o divorcio. Esta ley pretendía regular de manera más concreta las relaciones familiares y el bienestar de los menores.

Posteriormente en concreto el 9 de junio de 2016, el Tribunal Constitucional en su sentencia 110/2016 declaró inconstitucional varios preceptos de la Ley 5/2011 de la Comunidad Valenciana. El principal motivo fue que la competencia para legislar en esta materia correspondía al Estado y no a las Comunidades Autónomas.

La Constitución Española otorga al Estado la competencia exclusiva en materia de derecho civil, salvo en aquellas comunidades autónomas que, como Cataluña o el País Vasco, tengan

---

<sup>7</sup> GOBIERNO DE ESPAÑA., “Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia” en *Boletín Oficial del Estado*, nº 203, 2010.

derecho civil propio histórico. La Comunidad Valenciana no tenía esta competencia histórica.

El Tribunal Constitucional además añadió que la gran cantidad de normativa en temas tan delicados como es el derecho de familia podría comprometer la unidad y coherencia del sistema de leyes de España.

La declaración de inconstitucionalidad implicó la nulidad de los artículos impugnados y la necesidad de aplicar la normativa estatal en materia de visitas y custodia de menores. En particular, se aplicó el Código Civil Español, que ya preveía un marco general para estos casos.

De esta manera, tanto los Juzgados como los Tribunales en la Comunidad Valenciana tuvieron que adaptarse a la normativa estatal. Se promovió la elaboración de guías y protocolos para asegurar que las decisiones judiciales respetaran los principios y directrices del Código Civil, garantizando el interés superior del menor.

La sentencia subrayó la importancia de que las comunidades autónomas respeten el reparto competencial establecido en la Constitución Española. Cualquier intento de regulación autonómica en materias reservadas al Estado debe considerar previamente los límites competenciales <sup>8</sup>.

#### 2.3.4. Aragón

En cuanto a Aragón a diferencia de lo ocurrido en la Comunidad Valenciana se debe mencionar que está el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. El cual no ha sido derogado ni declarado inconstitucional <sup>9</sup>.

En concreto nos centraremos en la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres

---

<sup>8</sup> ORTIZ FERNÁNDEZ, M., *Régimen aplicable en materia de guardia y custodia de los hijos en la Comunidad Valenciana*, Alicante, España, 2020, página 45.

<sup>9</sup> DELGADO ECHEVERRÍA, J., “ Código del derecho foral de Aragón”, en *Gobierno de Aragón Departamento de Presidencia y Justicia*, 2011.

En su artículo 59 señala entre otras cuestiones que los padres con hijos menores tienen la obligación de visitarlo y relacionarse con él. El artículo 77 también establece entre otras cuestiones lo relacionado al Pacto de Relaciones familiares:

2. El pacto de relaciones familiares deberá concretar, como mínimo, los acuerdos sobre los siguientes extremos relacionados con la vida familiar:

- a) El régimen de convivencia o de visitas con los hijos.
- b) El régimen de relación de los hijos con sus hermanos, abuelos y otros parientes y personas allegadas.

De igual manera, en el artículo 80 relacionado a la guarda de los hijos cuando hay separación

1. Cada uno de los progenitores por separado, o ambos de común acuerdo, podrán solicitar al Juez que la guarda y custodia de los hijos menores o incapacitados sea ejercida de forma compartida por ambos o por uno solo de ellos (...) En los casos de custodia individual, se fijará un régimen de comunicación, estancias o visitas con el otro progenitor que le garantice el ejercicio de las funciones propias de la autoridad familiar <sup>10</sup> .

En el caso de Aragón se debe mencionar que no se establece nada al respecto de la violencia hacía el otro progenitor ni hacía los hijos, pero si se señala el hecho que el hijo menor tiene derecho a relacionarse con los padres sin embargo, pese a que no se establecen las causas específicas, un juez puede limitar dicha relación, esto según el artículo 60.

Es importante mencionar que recientemente en el caso de Aragón el Tribunal Superior de Justicia establece que en el ámbito de la legislación foral, cuando el derecho es suficiente, no se puede aplicar el derecho común, se señala para efectos de aplicación del artículo 94 del CC no puede hacerse sobre el derecho foral <sup>11</sup> .

---

<sup>10</sup> GOBIERNO DE ESPAÑA., “ Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de Código del Derecho Foral de Aragón, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas” en *Boletín Oficial del Estado*, nº 67, 2011.

<sup>11</sup> FUSTER MUNIESA, JM., “Actualidad del Derecho de Aragón”, en *El Justicia de Aragón*, nº54, 2024.

### 2.3.5. Islas Baleares

También se establece lo relacionado a la guarda y el régimen de visitas de los hijos respecto a los padres que no conviven con ellos, la Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables en su artículo 11 señala lo siguiente:

1. En el supuesto de ruptura de la convivencia en vida de ambos miembros de la pareja, éstos pueden acordar lo que consideren oportuno en cuanto a la guarda y custodia de los hijos comunes, el régimen de visitas, de comunicación y de estancias.

No obstante, el juez puede moderar equitativamente lo acordado, cuando lo considere lesivo para uno de los miembros de la pareja o para los hijos.

2. En defecto de pacto, el juez o la jueza debe acordar lo que considere procedente respecto de los hijos, en su beneficio y previa audiencia de éstos si tienen suficiente juicio, y en todo caso, de los mayores de doce años <sup>12</sup>.

No se establece mayor cuestión sobre el régimen de convivencia, solo que el juez debe velar por el cumplimiento de dicho régimen siempre que sea bueno para el niño mantener la relación, no establece causas sobre las que se deba basar el juez.

## 3. CONCEPTUALIZACIÓN

Lo primero que se debe mencionar es lo relacionado a la conceptualización del régimen de comunicación y estancia o visita como se ha conocido comúnmente. Se mencionan entonces distintos conceptos:

El derecho de visitas no comprende la visita propiamente dicha, sino que engloba en su seno la comunicación y la convivencia, exigiendo, por ende, la colaboración, la buena fe, entre los progenitores y de uno para con el otro, subordinado al interés, beneficio y bienestar de los hijos menores, principio este que rige en materias de Derecho de Familia y que constituye, sin lugar a dudas, un pilar en el que hay que apoyar todas las decisiones referidas a tan importante materia <sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> GOBIERNO DE ESPAÑA., “Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables” en *Boletín Oficial del Estado*, nº 156, 2002.

<sup>13</sup> ROMREO, F., *Custodia compartida de los hijos*, Sevilla, España, 2008, página 535

Entonces, cuando se habla de régimen de visita no se hace referencia a la visita en algún lugar específico, sino a la comunicación y la convivencia de los progenitores con los hijos conforme a determinadas circunstancias específicas, estas están regidas en la legislación.

Otro concepto que se debe tomar en consideración es el siguiente:

El derecho de visita constituye un derecho-deber de relación de padres a hijos, en interés de los propios hijos, siendo un derecho personalísimo de cada progenitor, inalienable e imprescriptible. El derecho de visita persigue la finalidad de que exista una comunicación entre padres e hijos <sup>14</sup> .

Finalmente, se debe mencionar otra conceptualización que establece al régimen de visita como una forma en la que el progenitor no conviviente con el menor pueda mantener comunicación con el hijo “El derecho de visita, como contrapartida del derecho de custodia, permite al menor mantener contacto con el progenitor que no disfruta de su compañía diaria”<sup>15</sup> .

#### **4. FINALIDAD**

La principal definición es lo relacionado al hecho que el niño pueda mantener la conexión con el progenitor que no convive, siempre y cuando esta convivencia sea posible. Esta finalidad se puede plantear como una obligación y como un derecho, tanto del progenitor, como del hijo, de manera que se establezca una relación continua y cercana con ambos progenitores.

Mientras que sea posible el entendimiento entre los progenitores, incluso aunque tengan mala relación, siempre que no haya conflicto de decisiones y puedan tomar estas de común acuerdo, ejercerán un régimen de visitas, comunicación y estancia todo lo amplio que sea posible siempre que sea acordado en el beneficio e interés del hijo. Incluso, se pueden acordar estancias entre semana: por ejemplo, haciendo que el progenitor que no conviva habitualmente con el menor recoja al hijo un martes a la salida del colegio y lo reintegre el miércoles a la hora de entrada en el centro escolar. De ese modo, el progenitor no custodio, además de poder tener estancias con sus hijos en fines de semana alternos, cada semana,

---

<sup>14</sup> LLAMAS POMBO,E., *Nuevos conflictos de derecho de familia*, España, 2009, página 432.

<sup>15</sup> LLAMAS POMBO,E., *Nuevos conflictos de derecho de familia*, España, 2009, página 435.

podrá tener una estancia con pernocta fija entre semana, ganando tiempo para poder estar con sus hijos <sup>16</sup> .

Por lo que podemos afirmar que la finalidad que persigue este régimen es fomentar el vínculo emocional; ya que asegura que el menor pueda mantener y fortalecer el vínculo afectivo con el progenitor que no reside habitualmente, proporcionándole una estructura y rutina que contribuye a su estabilidad y seguridad emocional, siempre anteponiendo su bienestar físico, emocional y psicológico.

Además, también el establecimiento del régimen ayuda a evitar posibles conflictos entre los progenitores al establecer este un marco claro y legalmente definido para las visitas, promoviendo la participación activa y responsable de ambos padres en la crianza y educación del menor <sup>17</sup> .

Este régimen de visita o de comunicación debe establecerse siempre y cuando sea de provecho general para el hijo o hija. Siendo importante mencionar que corresponde tanto al progenitor como a familiares, por ejemplo, los abuelos, pues también el menor puede relacionarse con ellos y otros miembros de la familia.

En definitiva, el régimen de visitas tiene como finalidad equilibrar los derechos y responsabilidades de ambos padres mientras se protege y se promueve el bienestar integral del menor.

## **5. TERMINOLOGÍA: RÉGIMEN DE VISITA O RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN Y ESTANCIA VS SUSPENSIÓN/PRIVACIÓN.**

Se ha debatido profundamente sobre la terminología que debería usarse cuando se plantea esta figura. El origen del término de visita para referirse a una relación de padres e hijos, surge en la sentencia denominada *Cour de Cassation*, que se dio en Francia el 8 de julio de 1857 y no fue exactamente en la relación padres e hijos, sino el derecho de los abuelos para visitar

---

<sup>16</sup> DESCONOCIDO, "El Régimen de visitas, comunicación y estancia en las guardias y custodias exclusivas" en *Tarragó & Tarragó*, 2020.

<sup>17</sup> CUELLAR, P., "Todo lo que debes saber sobre el régimen de visitas", en *Enley*, 2023.

a un nieto, desde allí se comenzó a hablar del derecho de visita y a perfeccionarse el mismo tanto desde la perspectiva nacional como en el derecho comparado <sup>18</sup>.

Hoy en día podríamos usar términos más adecuados como “derecho de comunicación” o “derecho de relaciones personales”. La mayoría de la doctrina considera más adecuado este último término por ser más amplio. Por otro lado, es necesario diferenciar algunos conceptos.

La expresión “visita” se refiere a la posibilidad de ver a los hijos un par de tardes a la semana desde que salen del colegio hasta que vuelven al domicilio del progenitor custodio. Por otra parte, “estancia” hace alusión a un periodo más largo de tiempo, que incluye pernoctas, como los fines de semana o las vacaciones. Finalmente, el término “comunicación” implica el hecho de estar en contacto con los hijos a través de cualquier medio, como el teléfono, internet o el correo electrónico <sup>19</sup>.

Para efectos de la presente investigación se utilizará cualquiera de los dos términos de manera indistinta, ya sea régimen de visita o régimen de comunicación y estancia.

También es relevante y cabe mencionar en este punto la disyuntiva entre suspensión y privación del régimen de convivencia y comunicación.

La privación se sostiene en el hecho que es el último recurso que se utiliza para separar a un hijo de su padre por causas riesgosas al interés del menor.

Mientras la suspensión puede deberse a situaciones momentáneas en la que el hijo o el padre no conviviente no puedan compartir la convivencia <sup>20</sup>.

Por lo que podemos concluir con que ambas cuestiones deberán ser declaradas mediante sentencia judicial, pudiéndose recuperar el ejercicio de dicho derecho. La diferencia principal entre uno y otro concepto es que la suspensión en ningún caso es definitiva, sin embargo, la privación puede ser temporal o terminante y total o parcial.

---

<sup>18</sup> RIVERO HERNANDEZ, F., *El derecho de visita*, España, 1997, página 139.

<sup>19</sup> CHAPARRO MATAMOROS, P., “El derecho de relación personal de los abuelos con los nietos. Reflexiones al hijo de la Sentencia del Tribunal Supremo número 723/2013, de 14 de noviembre” en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n°3, 2015.

<sup>20</sup> MAGRO SERVET, V., “Suspensión del régimen de visitas entre padre e hija por interés superior del menor” en *El Derecho.com*, 2023.

## 6. RÉGIMEN ORDINARIO Y SITUACIONES EXTRAORDINARIAS

### 6.1. Generalidades

El régimen de visita permite que los padres que no poseen la custodia de los hijos puedan solicitar visitas o tiempo compartido con ellos, todo para seguir construyendo la relación padres – hijos. El régimen ordinario y extraordinario aplica cuando hay una ruptura familiar y hay hijos menores presentes y debe darse este régimen para reconocer el interés superior del menor y el bienestar del mismo <sup>21</sup>.

Tal como se ha mencionado con anterioridad, este régimen puede establecerse ya sea por acuerdo entre los padres o por proceso judicial que se derive de una decisión.

El régimen normal u ordinario hace referencia al hecho que se pueden fijar determinados tiempos de visitas para lograr la relación, generalmente se fijan fines de semana, mediado de vacaciones, pero se debe mencionar que se determina de acuerdo a cada caso en concreto y se deben valorar diversos factores que se relacionan con los padres, los hijos, factores sociales, económicos y ambientales en general <sup>22</sup>.

Este régimen asegura, hasta cierto punto, que el progenitor no custodio pase el mayor tiempo posible con los hijos, por lo general se plantea un fin de semana sí y un fin de semana no, de viernes a domingo, o días de semana mientras no afecte la rutina del menor <sup>23</sup>.

Deben tomarse en consideración, vacaciones de verano, Semana Santa, Navidad. Se deben acordar los lugares de recogida y donde se van a dejar los niños, la persona que realiza la recogida y la entrega, como será la comunicación cuando el menor este con el progenitor custodio, autorización para viajes y la comunicación de la salud de los menores <sup>24</sup>.

También para fijarlo las partes deben considerar la edad de los menores, en el sentido que si es un menor que está en periodo de lactancia las visitas deben ser frecuentes pero más cortas puesto que el menor no puede estar separado de la madre, en el caso de los menores que

---

<sup>21</sup> TORRES,M, “Cómo se determina el régimen de visita de los hijos”, en *Letrados Barcelona*, 2021.

<sup>22</sup> ELENA., “¿Cuál es el régimen de visitas mínimo?” en *Juriscentrum*, 2023.

<sup>23</sup> SALMERON,P.,*Régimen de visitas a hijos menores: ¿Cómo se desarrolla?*, España, 2020, página 23.

<sup>24</sup> SALMERON,P.,*Régimen de visitas a hijos menores: ¿Cómo se desarrolla?*, España, 2020, página 77.

sean muy pequeños pero que no son lactantes las medidas deben ir en aumento de manera progresiva <sup>25</sup>.

En el régimen ordinario también se debe tomar en consideración lo relacionado a las fechas especiales como el cumpleaños y primera comunión, es decir, los padres pueden estar juntos en estas fechas por el interés superior del menor, o en cualquier caso, entonces hacerlo dos veces <sup>26</sup>.

## 6.2. Situaciones extraordinarias

Cuando no es posible establecer este régimen de manera ordinaria es debido a que acontecen una serie de circunstancias extraordinarias en las que el padre o la madre no custodio no están tanto tiempo disponible para pasar tiempo con los hijos. Hacemos referencia a una serie de circunstancias entre las que destacan:

### 6.2.1. Progenitor en el Extranjero

En este caso, las visitas no podrán ser tan frecuentes, pero si se pueden acordar que sean más largas, solo se pueden realizar en el país del hijo o en el del progenitor, no en un tercer país a menos que se tenga un permiso de vacaciones <sup>27</sup>.

Cuando no exista un acuerdo entre los progenitores que sea beneficioso para el menor, para los supuestos que supongan un desplazamiento de larga distancia, es preciso ponderar las circunstancias concurrentes con el fin de adoptar las medidas singulares más adecuadas en interés del menor.

Además, aclara que los gastos de traslado influyen especialmente en estos casos, ya que, si el progenitor debe pagar cantidades muy elevadas para poder estar en compañía del menor, se está obstaculizando el derecho de visitas.

Por ello, debe decidirse en atención al interés del menor y a un reparto equitativo de las cargas económicas y personales del traslado, que finalmente también beneficia al menor <sup>28</sup>.

---

<sup>25</sup> SALMERON,P.,*Régimen de visitas a hijos menores: ¿Cómo se desarrolla?*, España, 2020, página 103.

<sup>26</sup> SALMERON,P.,*Régimen de visitas a hijos menores: ¿Cómo se desarrolla?*, España, 2020, página 156.

<sup>27</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 298/2000, de 18 de octubre de 2000.

<sup>28</sup> Tribunal Supremo de España. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, nº3 de Mieres, de 18 de abril de 2016.

Siempre las decisiones deben ser beneficiosas para el menor y para el tiempo de calidad que pueda tener con los padres que no sea el tutor legal como tal.

### 6.2.2. *Trabajo del progenitor de fines de semana*

Generalmente, tal como se mencionó en el régimen ordinario, lo ideal es que los hijos pasen los fines de semana con los padres que no conviven, en este caso deben entonces considerar alternativas que permitan mantener el vínculo entre el progenitor y el menor, adaptando el régimen de visitas a las circunstancias laborales del progenitor.

Entre las distintas alternativas posibles podemos destacar las visitas entre semana incluso pasar el día laborable entero con el progenitor no custodio, siempre y cuando este pueda llevarlo a la escuela y asegurarle sus necesidades esos días. También periodos más largos durante las vacaciones escolares o días festivos compensando la falta de tiempo durante los fines de semana.

En caso de dificultades para llegar a un acuerdo, los progenitores podrán acudir a un mediador familiar que pueda otorgar una solución equilibrada y adecuada para ambos <sup>29</sup>.

### 6.2.3. *Cambio de domicilio del progenitor custodio*

Aquí se pueden presentar diversas convergencias, en el sentido que no se le puede prohibir al progenitor que se mude sea cual sea la causa, sin embargo, debe desarrollarse conforme a derecho por existir menores involucrados, entonces, los progenitores deben llegar a un acuerdo para la mudanza, en caso que no logren ponerse de acuerdo, será el tribunal el que acuerde lo pertinente.

En cualquier caso, el progenitor custodio deberá notificarlo, caso contrario se puede tomar como un caso de sustracción ilegal de un menor y es una conducta tipificada en el Código Penal en el artículo 225 bis <sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> DE COUTO GÁLVEZ, R., *Derecho de las relaciones familiares y de los menores*, Madrid, España, 2018, página 214.

<sup>30</sup> ODÉRIZ ECHEVARRIA, O., “ Cambio de domicilio de un progenitor”, en *Odériz Echevarria Abogados*, 2020.

#### 6.2.4. Régimen de visita frente a los abuelos y otros parientes

El legislador no puede olvidar que el ámbito familiar no se circunscribe únicamente a las relaciones paternofiliales que, aunque prioritarias, no pueden aislarse del resto de relaciones familiares.

En un principio los abuelos y otros familiares no podían reclamar derecho de visita alguno, sin embargo, con la modificación de la Ley 42/2003 en la que se cambiaron los artículos 90, 94, 103, 160 y 161, el artículo 160.2 establece que “No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del menor con sus hermanos, abuelos y otros parientes y allegados” (BOE-A-2021-9233 Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.<sup>31</sup>, 2021; Ley 42/2003, de 21 de noviembre, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos, 2003).<sup>32</sup>

De hecho, el legislador se ha pronunciado en la Exposición de Motivos de la Ley 42/2003, de 21 de diciembre, por la que se modifica el Código Civil, sobre la importancia del papel que juega la familia en la crianza y desarrollo de un hijo, haciendo especial mención al papel de los abuelos al respecto. De tal manera, que el legislador razona que:

“Los abuelos desempeñan un papel fundamental de cohesión y transmisión de valores en la familia, que es el agente de solidaridad por excelencia de la sociedad civil. Los poderes públicos han de fomentar la protección integral del menor y la familia en cumplimiento del mandato constitucional del artículo 39 de nuestra carta magna “. Exposición de motivos. Ley 42/2003, de 21 de noviembre, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos.

En este punto nos podemos hacer la siguiente pregunta: ¿Qué ocurre cuando los progenitores no quieren que los abuelos vean a sus nietos?

Los padres no pueden impedir que los menores se relacionen con el resto de su familia, salvo que concurra justa causa.

---

<sup>31</sup> BOE-A-2021-9233 Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica., 2021.

<sup>32</sup> Ley 42/2003, de 21 de noviembre, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos, 2003.

Solo cuando se impidan las relaciones personales y afectivas de los menores con sus ascendientes procederá el juez a establecer un régimen de comunicación y estancia.

Constatada la existencia de oposición por parte de los titulares de la patria potestad, la autoridad judicial puede valorar, siendo interponiendo el interés del menor, si los motivos que fundan la oposición constituyen justa causa o no.

El criterio principal del juez para decantarse por establecer o no un régimen de comunicación y visitas a favor de los familiares es el interés del menor. De tal manera, que, si los informes psicológicos o las circunstancias que rodean al menor lo desaconsejan, el juzgador se negará a establecer dicho régimen.

El conflicto familiar que enfrenta a los titulares de la patria potestad con sus ascendientes no constituye justa causa, será preciso analizar las consecuencias que sobre el menor puede tener el mantenimiento de una relación contraria a la voluntad de sus progenitores <sup>33</sup>.

Distinguimos dos situaciones:

- Supuestos de fallecimiento o suspensión del régimen de comunicación y estancia de uno de los titulares de la patria potestad

En estos supuestos existe una línea favorable al mantenimiento de la relación personal de los abuelos con sus nietos en los casos que dicha relación no es posible a través de los progenitores bien porque se ha suspendido el régimen o bien porque ha fallecido.

Esta postura es la que han mantenido tanto los tribunales de instancia, así como el Tribunal Supremo. Han reconocido mayoritariamente el derecho de los abuelos a relacionarse con los nietos denegándolo únicamente en los casos en los que el grado de conflictividad trasciende los límites razonables, roza la violencia o afecta negativamente al menor.

- Conflicto entre los abuelos y ambos titulares de la patria potestad

En estos casos las decisiones de juez varían en función del origen del conflicto, la intensidad de este y de su incidencia en el menor.

---

<sup>33</sup> DESCONOCIDO., “Derecho de visitas a menores de familiares (abuelos, tíos y primos)” en *Debelare Abogados*, 2024.

Aunque con carácter mayoritario los jueces se inclinan por un reconocimiento del derecho de los abuelos a relacionarse con sus nietos, si bien limitado en cuanto a tiempo, el lugar y supervisado por especialistas.

Si el juez prueba que no se trata de justas causas las razones alegadas por los progenitores, reconocerá este derecho de los abuelos sobre sus nietos y arbitrará un régimen que permita el ejercicio de este derecho.

Cabe además mencionar que no existe una lista cerrada sobre lo que podemos considerar justa causa a la oposición de los padres que se relacionen con los abuelos, pero podemos extraer un criterio general de casos en que los tribunales han denegado el derecho de visitas en favor tanto de los abuelos como del resto de familiares haciendo referencia a las siguientes sentencias:

Sentencia del Tribunal Supremo de 18 marzo de 2015 en la cual se deniega el establecimiento de un régimen de visitas a favor de la abuela con respecto a su nieta por la falta de vínculo afectivo. En este caso existían problemas familiares entre la abuela de la menor y sus progenitores, por lo que forzar una relación con una abuela que no ha estado presente en su vida resultaría perjudicial para la estabilidad de la pequeña.

Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2018 en la cual se deniega la concesión del derecho de visitas por las continuas denuncias entre los abuelos y progenitores, además de por la falta de relación de los abuelos con sus nietos y por lo perjudicial que resultaría para las menores la profunda enemistad de los abuelos a los progenitores de las niñas.

Y por último hay que destacar la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2015 en la cual también se deniega el régimen de visitas en favor de los abuelos debido a que los informes psicosociales desaconsejan la relación con los abuelos por el conflicto existente entre estos y los progenitores, además de lo que esto podría suponer psicológicamente a los menores.

Como conclusión al punto se puede señalar que el Código Civil reconoce el derecho a mantener relaciones personales entre los abuelos y los nietos como un derecho con

sustantividad propia sin tener que acudir a un juez para que lo reconozca. Además, los padres no podrán privar a los familiares de este derecho salvo que exista justa causa <sup>34</sup>.

#### 6.2.5. *Negativa del hijo de relacionarse con los padres: valor de la opinión del hijo.*

Puede observarse el hecho que los hijos no quieran relacionarse con los padres, especialmente con aquel con el cual no convive, de igual manera se debe mencionar el hecho que el padre si puede querer relacionarse y esto acarrea un problema en el ámbito de fijar el régimen, por lo que se deben observar determinadas cuestiones sobre dicho régimen y su fijación.

Se establece en la legislación el derecho del niño a ser oído sin ningún tipo de discriminación, este derecho se consagra dentro del derecho familiar como desde la perspectiva de un proceso administrativo, judicial ya sea civil o penal.

En principio, los jueces tienen la obligación de escuchar a los menores que tengan 12 años o más. Sin embargo, el Tribunal Supremo indicó en la STS de 10 de julio de 2015 que es válido que el juez decida de forma motivada no admitir o no practicar la exploración del menor si lo considera adecuado teniendo en cuenta su situación concreta <sup>35</sup>.

Sin embargo, el tribunal siempre podrá establecer lo relacionado al valor de lo oído respecto a la opinión de los niños, en el sentido que en determinadas ocasiones puede perjudicar su interés superior.

La oposición del menor al régimen de visitas se puede dar por diferentes motivos, como por incomodidad, por capricho o incluso porque se avergüenza del progenitor visitante. Ante estas causas injustificadas no se puede atender exclusivamente a su voluntad, ya que puede que su interés sea contrario a su voluntad <sup>36</sup>.

Entonces, podemos afirmar que si se puede tomar en consideración la opinión de los hijos para establecer un régimen de visitas de acuerdo a lo establecido en la legislación española. Aunque en determinados casos no será decisiva si se determina que puede perjudicar su

---

<sup>34</sup> GUILARTE MARTIN-CALERO,C., *El Derecho de los nietos a mantener relaciones personales con sus abuelos ( a propósito de la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2011)*, Valladolid, España,2012, página 45.

<sup>35</sup> ARNAU MOYA,F., La oposición sin causa de los menores al régimen de visitas, Desconocido, 2020, página 430.

<sup>36</sup> Sentencia 229/2018 del Tribunal Supremo de España, de 18 de abril de 2018.

interés superior como en casos donde la oposición al régimen de visitas se basa en motivos injustificados.

## **7. SUSPENSIÓN DEL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN Y CONVIVENCIA**

El artículo 94 del Código Civil español establece de manera clara y precisa que existe la posibilidad de suspender el derecho de visita por causas imputables al progenitor.

En relación con la imposibilidad de establecer un régimen de visitas o estancia, o suspenderlo si ya existiese, a favor del progenitor que se encuentre, o bien incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad o indemnidad sexual del otro cónyuge o sus hijos; o bien, por advertir la autoridad judicial, aunque ni si quiera se haya iniciado un proceso penal, indicios fundados de violencia doméstica o de género obtenidos de las alegaciones de las partes y de las pruebas practicadas<sup>37</sup>.

La suspensión del régimen de visitas no es una medida que se tome a la ligera, dado que implica limitar el derecho de uno de los progenitores a mantener contacto con su hijo. Este tipo de decisiones se fundamentan en el principio del "interés superior del menor", el cual prevalece sobre cualquier otro derecho o interés

Entonces, con la reforma del artículo 94 del Código Civil se señala que se quiere proteger al niño menor de eventualidades que se puedan observar en el progenitor que busque o tenga derecho de visita respecto a sus hijos, entonces, el interés superior será lo más importante por lo que, en los supuestos establecidos en la ley, no será prudente que se determine el derecho de régimen objeto del trabajo de investigación.

En este contexto, es crucial entender las bases legales y procedimentales que sustentan la suspensión del régimen de visitas, así como las alternativas y medidas complementarias que pueden adoptarse para asegurar el bienestar del menor mientras se protege su derecho a una relación familiar adecuada.

---

<sup>37</sup> AYLLÓN, J., *Suspensión del régimen de visitas o estancia del artículo 94 del código civil tras su reforma por la Ley 8/2021, de 2 de junio*, Bolivia, 2022, página 219.

## 7.1. Suspensión por graves causas

Se observan una serie de cuestiones específicas que se pueden encausar como causas graves para proceder a la suspensión del Régimen de comunicación y convivencia ya sea de forma temporal como definitiva. Esto es debido a que todas estas causas comprometen la seguridad y el bienestar del menor.

### 7.1.1. Grave Adicción

El consumo de droga es una cuestión altamente peligrosa y que se encuentra presente en la sociedad, en datos generales, en España existe una prevalencia de consumo de más de 60%, la gran mayoría son hombres entre los 25 y 34 años de edad.

Entre el consumo se puede mencionar lo relacionado a alcohol, tabaco, cigarrillos electrónicos, hipnosedantes sin prescripción médica, analgésicos, cannabis, cocaína en polvo, heroína, anfetaminas, alucinógenos, entre otros.

Figura 1

Título: Consumidores problemáticos

	Heroína* (2021)	Alcohol* (2022)	Cannabis* (2022)	Cocaína* (2022)
N.º de consumidores problemáticos	53.319	1.900.000	603.497	104.851

\* Heroína: Estimación basada en datos de admisiones a tratamiento aplicando el método multiplicador.  
\* Alcohol: Estimación basada en datos de la escala AUDIT (Alcohol Use Disorders Identification Test) >8 Hombres y >6, Mujeres aplicada en la encuesta EDADES, 2022.  
\* Cannabis: Estimación basada en datos de la escala CAST (Cannabis Abuse Screening Test) >4, aplicada en la encuesta EDADES, 2022.  
\* Cocaína: Estimación basada en la frecuencia de consumo (30 días o más en el último años).

Fuente: BRIME et al. (2023)

Son más de 600.000 personas, en su mayoría hombres que consumen Cannabis, la heroína es la droga menos consumida <sup>38</sup>.

Tal como se evidencia, existen altos índices de consumo de alcohol y droga, sobre todo en los hombres, entonces, cuando existe el consumo en la relación padre e hijo se puede exponer a los hijos y que tenga repercusiones en sus conductas futuras en el sentido que se vuelven propensos a desarrollar las adicciones de los padres.

Las adicciones en sí mismas, el consumo de alcohol o de drogas, no tiene por qué ser un obstáculo para el régimen de convivencia con los hijos. El problema se encuentra en el momento en que tal adicción tiene un impacto negativo en el menor.

Dicho de otro modo, nuestro ordenamiento jurídico rechaza aquellas situaciones que impidan ejercer con responsabilidad la guarda y custodia de los menores. Por ejemplo, cuando se le incita al consumo, se descuida su atención básica o se le hace presenciar escenas degradantes o violentas.

Estos escenarios son frecuentes en los casos de padres con adicciones, donde los niños pueden sufrir tanto física como psicológicamente <sup>39</sup>.

En este sentido, se debe mencionar que el Código Civil ofrece la posibilidad de que el progenitor con la custodia solicite ante los tribunales una suspensión del régimen, esto ocasionaría una inhabilitación, en un principio, temporal, para que el progenitor no custodio pueda ver a sus hijos, siempre tomando en consideración lo relacionado al interés superior de los hijos.

### 7.1.2. *Enfermedad Contagiosa y enfermedad mental*

La enfermedad contagiosa fue un parámetro que se estuvo analizando con la pandemia del COVID-19, en el sentido que los padres e hijos que tenían activo un régimen de comunicación los jueces debieron tomar decisiones sobre mantener o suspender el régimen de comunicación y convivencia, todo con la ayuda de expertos que lograran determinar si

---

<sup>38</sup> BRIME,B / LEON,L / LÓPEZ,LM,,"Informe 2023 alcohol, tabaco y drogas ilegales en España. Observatorio Español de las drogas y las adicciones ( OEDA )" en *Ministerio de Sanidad*, 2023.

<sup>39</sup> FRANCO GONZÁLEZ,R., " Alcoholismo o drogadicción: ¿Límites al régimen de visitas de los menores?" en *Raquel Franco Abogada*, 2020.

efectivamente se podía mantener o no el vínculo, en dado caso, se habla de una suspensión temporal.

Mencionándose que si bien no se establece como causa de suspensión del régimen de convivencia y comunicación de acuerdo a lo establecido en el artículo 94 del Código Civil, se menciona que las enfermedades, dependiendo si son muy graves, puede acarrear la suspensión del régimen. Siendo importante mencionar que esto acarrea una suspensión temporal y puede deberse a enfermedad del hijo o del progenitor no conviviente <sup>40</sup>.

Por otro lado, cabe detenerse a lo relacionado con las enfermedades mentales. En primer lugar, cabe destacar que la persona que tenga una enfermedad mental es titular de todos los derechos tanto humanos como fundamentales. No obstante, en múltiples ocasiones se produce un conflicto entre sus derechos con los de otras personas haciendo referencia en concreto al caso que nos incumbe de los derechos de los menores a su cargo.

De manera que el hecho fundamental para acordar la guardia y cuidado del menor es la capacidad de sus progenitores para procurar su correcto desarrollo y bienestar. Por tanto, si el progenitor sufre una enfermedad mental debe verse con claridad cual es la incidencia que tal enfermedad tiene sobre los menores. Ya que la existencia de una enfermedad por sí sola no excluye al progenitor de pasar tiempo con su hijo, así como tener la custodia de este <sup>41</sup>.

En consecuencia, no toda enfermedad mental constituye un impedimento para asumir el cuidado de los menores, sino que se deberá analizar caso a caso cual es la repercusión que tiene la enfermedad sobre los menores, la cual atenderá a diferentes factores:

En primer lugar, la gravedad, naturaleza e incidencia de la enfermedad es decir de qué tipo de enfermedad se trata y de su duración, ya que estamos ante situaciones distintas por ejemplo en caso de esquizofrenia o de depresión.

También debemos atender a la evolución de la enfermedad, el tratamiento que se ha llevado a cabo, así como el resultado y efectos que han tenido lugar en el enfermo. Dicho de otra manera, si estamos ante una enfermedad tratada con medicación y puede llevar una vida normal o por el contrario presenta altibajos que provocan el deterioro de la persona.

---

<sup>40</sup> ARNAU MOYA, F., La oposición sin causa de los menores al régimen de visitas, Desconocido, 2020, página 179.

<sup>41</sup> MAESTRE VIÑAS, MD., Medidas relativas a los hijos menores en caso de ruptura, Barcelona, España, 2012, página 45.

Por otro lado, también hacemos mención a la conciencia de la enfermedad, ya que es un tema muy importante, el reconocimiento de ella ya que múltiples veces no se reconoce y se oculta por miedo a que les quiten a los menores, rechazando tratamientos y ayuda médica que hace que la situación sea más peligrosa y perjudicial para los menores, produciéndose incluso una privación del régimen de visitas

En último lugar cabe mencionar la gran importancia del entorno familiar como el apoyo de personas cercanas como los abuelos y amigos los cuales intervendrán en caso de notar alguna anomalía <sup>42</sup>.

Será necesario por consiguiente en el caso de existir enfermedad mental emitir un informe que contenga una prueba psicológica sobre la capacidad del progenitor con enfermedad mental para hacer frente a sus deberes y atenciones como padres siempre prevaleciendo el interés superior del menor.

Dicha prueba psicológica podrá ser solicitada a instancia de parte o de oficio por el juez, el cual será el encargado de evaluar la situación bajo criterio médico y tomar las decisiones pertinentes en cuanto al régimen de visitas de los menores suspendiéndolo o modificándolo en caso de que ya existiera.

No obstante, en caso de que el juez modifique o suspenda el régimen de visitas, esta suspensión no será de carácter permanente, ya que se deberá acudir a los médicos para que revisen la evolución mediante oportunos informes médicos que acrediten si la situación va a mejor o peor reanudando poco a poco las visitas.

En resumen; la enfermedad mental por sí sola no es una causa de suspensión del régimen, sino que el juez deberá atender caso a caso y valorar si esa persona tiene las aptitudes para poder velar por el bienestar de sus hijos, siendo el interés superior del menor lo primordial <sup>43</sup>.

---

<sup>42</sup> PIZARRO NAVARRO, E., *Desigualando para igualar: la custodia compartida en casos de enfermedad mental*, España, 2017, página 34.

<sup>43</sup> ARES LAVALE, G., “Percepciones comunitarias frente a la enfermedad mental y su tratamiento: estudio con vecinos de casas de convivencia de un programa de externación en la zona sur del conurbano bonaerense” en *Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología*, 2017.

### 7.1.3. *Falta de Relación Paterno - Filial*

Es una situación bastante común, los padres se divorcian y dejan a los hijos, es decir estamos ante una situación de abandono, por otro lado, también hacemos referencia a los casos en los que un progenitor ha influenciado negativamente al niño contra el otro progenitor.

Posterior a la situación de abandono quieren recuperar la relación con los hijos y esto no siempre resulta viable para ellos, sino que es contraproducente, para ello se debe realizar un estudio que permita realmente conocer si existe o no la posibilidad de una relación entre padres e hijos que no se han visto y si realmente es beneficioso para el hijo ya que es la principal prioridad.

Este estudio llevado a cabo por el juez no es solo labor de este, sino que acude en muchos casos a la intervención de psicólogos, trabajadores sociales entre otros para que lleven a cabo evaluaciones psicológicas y terapias que permiten analizar más a fondo la situación concreta.

Una vez realizado el estudio pertinente el juez puede imponer visitas supervisadas por un profesional o en un entorno controlado, visitas graduales de menos a más o por el contrario si considera que la situación es grave y dañina para el menor puede suspender las visitas hasta que se garantice la seguridad y bienestar del menor.

Además, cabe señalar que estas decisiones del juez no son permanentes y pueden ser revisadas temporalmente comprobando si hay o no cambios <sup>44</sup>.

### 7.1.4. *Violencia de Género*

Antes de entrar a verificar la situación respecto a los menores, es importante verificar porque es tan importante este tema y la situación en general.

España no es ajena a una situación mundial relacionada con la violencia de género, desde el año 2003 han sido más de 1000 mujeres que han perdido la vida en mano de sus parejas.

---

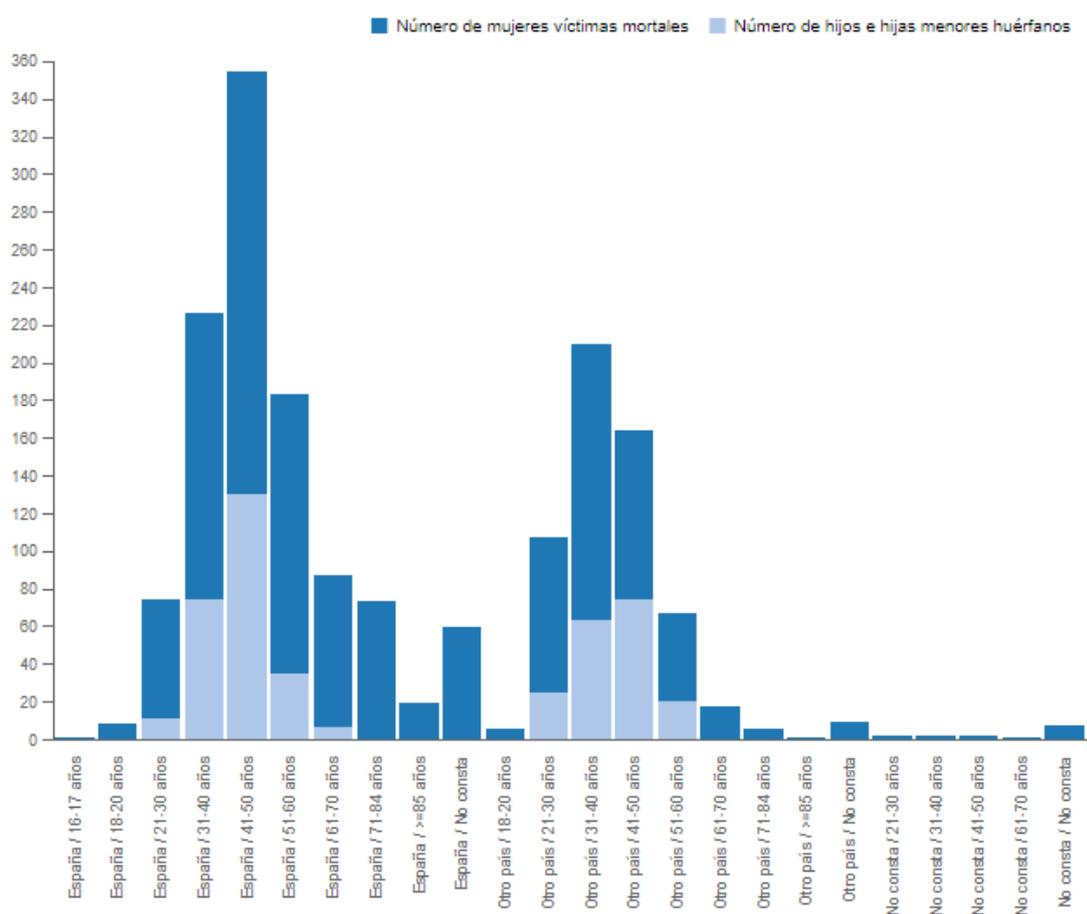
<sup>44</sup> DOMINGO FONFORTE, D., “Las malas relaciones paterno-filiales como causa de extinción de la pensión de alimentos”, en *Legaltoday*, 2020.

No se contabilizaban otras formas de violencia, no fue sino hasta el 2013 que las estadísticas comenzaron a contabilizar caso de hijos muertos durante la violencia de género, golpes, entre otros.

A partir del año 2019 se incluyen todas las mujeres asesinadas por la cultura machista, independientemente de quien lo realizó <sup>45</sup>.

Figura 2

Título: Víctimas mortales por edad y país del agresor y número de hijos huérfanos



Fuente: (Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, 2024)

<sup>45</sup> DESCONCIDO., “Violencia de género contra las mujeres en España”, en *Amnistía Internacional*, 2024.

Los datos respecto a los hijos se recogen desde 2013, en este caso se evidencia que en la mayoría de los casos cuando hay asesinato de mujeres, hay hijos de por medio que sufren las consecuencias de las acciones.

1 de cada 2 mujeres (57,3%) residentes en España de 16 o más años han sufrido violencia a lo largo de sus vidas por ser mujeres.

Más de 2,8 millones de niñas y mujeres residentes en España de 16 o más años han sufrido violencia sexual en algún momento de su vida, siendo las mujeres en situación de discapacidad y las mujeres nacidas en el extranjero y las residentes en España las que sufren una mayor violencia física y/o sexual por parte de sus parejas <sup>46</sup>.

Las estadísticas se completan con los datos que las mujeres denuncian, pero hay muchas mujeres que no lo hacen, por lo que los datos pueden estar desfasados de lo que realmente sucede en la realidad y la violencia machista en España.

Figura 3

Título: Denuncias realizadas respecto a la Violencia de Género

Origen de la denuncia	Número de denuncias por violencia de género
Presentada directamente por víctima	100.861
Presentada directamente por familiares	8.564
Atestados policiales - con denuncia víctima	1.498.032
Atestados policiales - con denuncia familiar	31.859
Atestados policiales - por intervención directa policial	327.570
Parte de lesiones	224.660
Servicios asistencia-Terceros en general	61.225

Fuente: (Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, 2024).

<sup>46</sup> DESCONCIDO., “Violencia de género contra las mujeres en España”, en *Amnistía Internacional*, 2024.

Ahora bien, debido a las situaciones que se expresan, la violencia genera incertidumbre desde la perspectiva familiar, es por ello que es la causa más grave que se puede evidenciar en la lectura del artículo 94 del Código Civil español, en el sentido que:

No procederá el establecimiento de un régimen de visita o estancia, y si existiera se suspenderá, respecto del progenitor que esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o sus hijos.

Tampoco procederá cuando la autoridad judicial advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género.

No obstante, la autoridad judicial podrá establecer un régimen de visita, comunicación o estancia en resolución motivada en el interés superior del menor o en la voluntad, deseos y preferencias del mayor con discapacidad necesitado de apoyos y previa evaluación de la situación de la relación paterno-filial.

No procederá en ningún caso el establecimiento de un régimen de visitas respecto del progenitor en situación de prisión, provisional o por sentencia firme, acordada en procedimiento penal por los delitos previstos en el párrafo anterior <sup>47</sup>.

Es expresa la situación en que en violencia de género no se puede considerar en primer lugar un régimen de convivencia amplio, sino que cada juez debe entrar a verificar, pero bajo ninguna circunstancia se podrá considerar cuando ya exista una sentencia firme por cualquier situación, incluyendo la violencia de género.

Antes de la reforma no se contemplaba la violencia de género como una situación específica y expresa de prohibición para solicitar y permitir el régimen de convivencia.

De igual manera, se debe verificar lo relacionado al interés superior del menor cuando se trata de establecer el régimen de comunicación y convivencia, en el sentido que puede

---

<sup>47</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, 1889 art. 94.

dificultar un óptimo desarrollo del menor y en consecuencia, un régimen de convivencia no sería viable <sup>48</sup>.

## 7.2. Suspensión por incumplimiento de deberes

El incumplimiento se puede observar por dos situaciones, sea el incumplimiento del progenitor custodio o del progenitor no custodio.

En el Código Civil se establece lo relacionado a la suspensión de la Patria Potestad en los siguientes términos según el artículo 170:

Cualquiera de los progenitores podrá ser privado total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial. Los Tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación <sup>49</sup>.

La privación de la patria potestad incluye lo relacionado al régimen de visita y esto se puede aplicar a cualquiera de los progenitores.

Ya que, tal como señala el artículo anterior, tanto el custodio como el que no convive pueden dejar de cumplir con las visitas, traslados o deberes relacionados con la educación, el cuidado, la salud, entre otros.

A lo largo de estos puntos se ha puesto de manifiesto que no es adecuado introducir criterios legales acerca de la guardia, custodia, así como de la suspensión del régimen de comunicación y estancia, pues lo correcto es valorar cada caso concreto por separado siempre anteponiendo el interés superior del menor llevando a cabo siempre una valoración jurídica y no una determinación automática por parte del legislador <sup>50</sup>.

---

<sup>48</sup> AYLLÓN, J., Suspensión del régimen de visitas o estancia del artículo 94 del código civil tras su reforma por la Ley 8/2021, de 2 de junio, Bolivia, 2022, página 55.

<sup>49</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, 1889 art. 170.

<sup>50</sup> GUILARTE MARTIN-CALERO, C., *La concreción del interés del menor en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Valencia, España, 2014, página 95.

## **8. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL**

Con la evolución jurisprudencial se pretende mostrar la trascendencia en la protección de los derechos del menor y su impacto directo en la estructura familiar. La Convención sobre los Derechos del Niño subraya el derecho fundamental de los menores a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores, salvo que sea contrario a su interés superior.

El análisis de la evolución jurisprudencial permite comprender cómo los tribunales han interpretado y aplicado estos derechos en contextos cambiantes, ajustándose a nuevas realidades sociales y familiares.

Además, la evolución jurisprudencial en este ámbito refleja cómo las decisiones judiciales han abordado desafíos contemporáneos, como la creciente aceptación de la custodia compartida y la protección del menor en casos de violencia de género. La revisión de sentencias clave y su impacto en la legislación y la práctica judicial proporciona una perspectiva crítica sobre las tendencias actuales y futuras en la protección del interés superior del menor. Así, este estudio ofrece recomendaciones valiosas para mejorar las políticas y prácticas judiciales, asegurando un enfoque más justo y equitativo en la resolución de conflictos familiares.

### **8.1. Violencia de Género**

Se mencionarán y analizarán las sentencias relacionadas con la violencia de género y el régimen de convivencia y comunicación.

Se tomarán en consideración cuestiones relativas a indicios de violencia de género, también a cuando ya se ha procesado y cuando se ha condenado.

#### *8.1.1. Indicios de violencia de género*

En la década de los 90 los jueces, generalmente, accedían a que el régimen de visita se mantuviera incluso cuando alguno de los progenitores fuera violento, siempre y cuando no lo fuera con los menores de edad, por lo que se imponía generalmente el derecho de

comunicación con el progenitor para proteger al menor y que se pudiera relacionar bajo determinada supervisión <sup>51</sup>.

Posteriormente, en la sentencia STC 176/2008 de 22 de diciembre se estableció.

Cuando lo que está en juego es la integridad psíquica del menor no deviene necesario que se acredite consumada la lesión para poder limitar los derechos del progenitor, sino que basta con la existencia de un riesgo relevante de que la lesión puede llegar a producirse <sup>52</sup>.

Lo que se deduce que no es necesario que el daño efectivamente se dé, sino que exista el riesgo de un daño psicológico, por ello, a partir del año 2011 se comenzó a instaurar la necesidad de proteger al menor cuando exista un riesgo real o que se pueda dar respecto a la integridad de los menores.

Esto incluye la violencia de género y doméstica, en la sentencia STS de 11 de febrero de 2011 se negó el régimen de visita por circunstancias de violencia del padre respecto a la madre aun cuando esta perdonó la violencia sufrida <sup>53</sup>.

#### 8.1.2. *Progenitor procesado o imputado*

Al igual que en el caso de la presunción, cuando había una denuncia a uno de los progenitores no se suspendía el régimen de visita, pues lo que se sostenía era el hecho que el niño no era la víctima de la violencia, salvo que se comprobara que el menor saldría afectado.

La negación del régimen de convivencia se consideraba excepcional y siempre, en pro del bienestar del menor se debía establecer y mantener dicho régimen, incluso cuando el progenitor que sufre la violencia denunciaba y existía un proceso abierto <sup>54</sup>.

Sin embargo, la jurisprudencia y sentencia en general fue modificando criterios para finalmente señalar que dentro de la violencia los menores que la presencian, incluso si no la padecen directamente, también son víctimas.

---

<sup>51</sup> Sentencia 448/1995 de la Audiencia Provincial de Valencia, de 28 de marzo de 1995.

<sup>52</sup> Sentencia 176/2008 del Tribunal Constitucional, de 28 de diciembre de 2008.

<sup>53</sup> Sentencia 19/2011 del Tribunal Supremo, 11 de febrero de 2011.

<sup>54</sup> Sentencia 170/2004 de La Audiencia Provincial de Ávila, de 4 de octubre de 2004.

En la sentencia se ha mencionado que cuando existan órdenes de protección respecto de las madres o del progenitor que tenga la custodia del hijo, debe restringirse el régimen de convivencia <sup>55</sup>.

Entonces, tal como se puede observar, las situaciones de las sentencias mencionadas anteriormente son similares, pero las decisiones son totalmente opuestas en una se favorece la relación alegando que el menor no es el que sufre violencia y en otra se favorece la protección de las madres y de los hijos por la violencia sufrida.

### 8.1.3. *Progenitor condenado*

El régimen de visita y convivencia en esta situación cambia totalmente, en el sentido que casi siempre el progenitor se encuentra en prisión, pero dependerá del tipo de delito para restringirlo totalmente o permitir que exista algún tipo de comunicación.

Cuando se habla de homicidio o su tentativa, sea que se cometa frente a los hijos o no, se considera que se está en presencia de una situación muy grave que puede dificultar su desarrollo normal y generar un trauma que haga que los niños modifiquen sus conductas.

En este sentido, se ha establecido que se debe desvirtuar la patria potestad respecto al progenitor que delinca y el régimen de visita por consiguiente <sup>56</sup>.

La presencia de los hijos e hijas en episodios de violencia del padre hacia la madre es una experiencia traumática produciéndose la destrucción de las bases de su seguridad, a quedar los menores a merced de sentimientos de inseguridad, de miedo o permanente preocupación, ante la posibilidad de que su experiencia traumática vuelva a repetirse <sup>57</sup>.

En el caso de los otros delitos se menciona que dependerá de la gravedad de la situación, en un caso del delito de amenaza continuada se menciona que restringe el régimen de visita, pero se mantiene el régimen de comunicación <sup>58</sup>.

Siendo importante mencionar que:

---

<sup>55</sup> Sentencia 94/2016 de La Audiencia Provincial de Lugo, de 24 de febrero de 2016.

<sup>56</sup> Sentencia 452 /2019 del Tribunal Supremo, de 8 de octubre de 2019.

<sup>57</sup> Sentencia 229/2018 del Tribunal Supremo, de 18 de abril de 2018.

<sup>58</sup> Sentencia 316/2016 del Tribunal Supremo, de 13 de mayo de 2016.

A la vista de las normativa y doctrina jurisprudencial expuesta debemos declarar que los contactos de un padre con su hija, cuando aquel previamente ha sido condenado por malos tratos a otra de sus hijas, deben ser sumamente restrictivos y debe predominar la cautela del tribunal a la hora de fijarlos, pues el factor de riesgo es más que evidente, en relación con un menor con escasas posibilidades de defensa <sup>59</sup>.

Aunque no se suspende, se menciona que debe restringirse o limitarse en relación al menor no haya sufrido ningún tipo de violencia por parte del progenitor.

Una sentencia más reciente señala entre otras cosas que cuando hay violencia, pero los padres acuerden la custodia compartida o el régimen de visita, puede el tribunal tomar en consideración las decisiones de los padres:

Los progenitores presentan para su aprobación en el divorcio un convenio regulador en el que acuerdan la custodia compartida del hijo. En paralelo se está tramitando proceso penal contra el padre, denunciado por violencia de género.

El Juzgado aprueba el convenio presentado por las partes, con la salvedad de que, si la sentencia penal llega a ser condenatoria, la entrega y recogida del menor sea realizada por una tercera persona de confianza. Finalmente, el padre es condenado y el ministerio Fiscal recurre para que se elimine el pacto de custodia compartida.

Los progenitores sostienen en todo momento en el recurso la firmeza de su decisión de que la custodia del hijo común sea compartida <sup>60</sup>.

Siempre se debe velar por el cumplimiento y el interés superior del menor, incluso cuando el progenitor esté dispuesto a que se pauten un régimen de visita, sino se puede acordar en beneficio del menor, no se puede estipular como un derecho del progenitor condenado <sup>61</sup>.

Puede darse el caso, que una vez el progenitor condenado cumpla la pena y haya cumplido con los deberes impuestos, se le fije un régimen de visita restrictivo para garantizar la relación padre e hijo, pero debe el tribunal evaluar cada situación en concreto para garantizar el interés superior del menor <sup>62</sup>.

---

<sup>59</sup> Sentencia 625/2015 del Tribunal Supremo, de 26 de noviembre de 2015.

<sup>60</sup> Sentencia 1194/2023 de la Audiencia Provincial de Valencia, de 26 de noviembre de 2023.

<sup>61</sup> Recurso de casación 625/2022 del Tribunal Supremo, de 26 de septiembre de 2022.

<sup>62</sup> Sentencia 16/2024 del Tribunal Supremo, sección a, de 15 de enero de 2024.

## 8.2. Enfermedad

Respecto al COVID-19, que fue la enfermedad que comenzó a generar revuelo en las sentencias por la imposibilidad de movilizarse, se planteó un caso en que se prohibió por auto que un progenitor se movilizara a la casa de su hijo para llevar a cabo el régimen de visita <sup>63</sup>.

Acorde a esto fue necesario mencionar el hecho que, si bien se debe seguir con el procedimiento del régimen de instancia, no es menos cierto que no entra entre las necesidades que se establecen en lo relacionado a movilidad, por ello el régimen puede modificarse sin que se tome por incumplimiento.

Los padres y madres deberán llegar a acuerdos para que el tiempo no disfrutado por los menores y el progenitor no conviviente, si no existiese un acuerdo, serán los jueces los mediadores para que el régimen se lleve a cabo <sup>64</sup>.

En la sentencia rec. nº 200/2020 se menciona que se suspende el régimen de visita para proteger a los niños hasta el momento en que la pandemia sea declarada como nula en la sociedad.

Sin embargo, hace un llamado al hecho que se pueden facilitar las videollamadas sin que se perturben las rutinas del niño por parte del progenitor <sup>65</sup>.

En otra sentencia se menciona el hecho que se debe seguir un acuerdo relacionado a la protección de los niños y al interés de los mismos, por lo que las visitas no se pueden llevar a cabo para proteger la salud pública, la del progenitor, la del menor y sus respectivas familias, por lo que no despachará incumplimientos al respecto y se deben mantener las comunicaciones por medio de los distintos dispositivos a los que haya lugar y se tengan acceso <sup>66</sup>.

---

<sup>63</sup> Real Decreto Ley 466/2020, de 14 de marzo de 2020.

<sup>64</sup> COMUNICACIÓN PODER JUDICIAL., “ El Consejo General del Poder Judicial aprueba la guía de criterios de actuación judicial para decidir sobre la custodia de los hijos tras la ruptura matrimonial” , en *Poder Judicial España*, 2020.

<sup>65</sup> Sentencia 387/2018 de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, sección 1, de 6 de septiembre de 2018.

<sup>66</sup> UTRERA, JL. / MUÑOZ,G. / RUIZ-JARABO,F., “ acuerdos de los jueces de familia del partido judicial de Málaga en relación a las incidencias que puedan generarse en el cumplimiento del régimen de custodia

Sin embargo, en el caso de Valencia los juzgados mencionan que no prohibirán que se realicen audiencias relacionadas con el incumplimiento del régimen de convivencia, pero no se opondrán al hecho que los progenitores lleguen a otros acuerdos relacionados con el régimen <sup>67</sup>.

Por otro lado, nos centraremos en sentencias acorde a la enfermedad mental diferenciando dos grupos; aquellas que conceden el régimen de visitas frente al progenitor con enfermedad mental y aquellas que deniegan tanto la custodia como el régimen de visitas.

La Sentencia <sup>68</sup> dictaminó que «No ofrece en la actualidad a la madre las condiciones necesarias para poder afrontar, con un mínimo de garantías, el cuidado cotidiano de su hijo, según se desprende del informe médico-forense practicado (...), y en el que se afirma que aquella presenta un trastorno grave de la personalidad, con características de inestabilidad emocional y relaciones inestables en general, que compromete seriamente la aptitud para cuidar de su hijo, lo que, en el acto de ratificación del perito, se concretó aún más en la falta de capacidad para asumir la responsabilidad plena de cuidado de un menor, existiendo el riesgo de posibles descompensaciones futuras».

En la sentencia <sup>69</sup> se decide mantener a la menor en la situación de tutela pública y acogimiento preadoptivo por terceros, en atención a su interés superior, acordándose la retirada de la patria potestad de la madre debido al incumplimiento de las obligaciones como madre.

Ya que esta sufría esquizofrenia y su desarrollo había sido negativo. De igual manera se procede a la retirada de la patria potestad por el desinterés y el pasotismo mostrado en la menor no colaborando con la situación existente mostrándose ausente y delegando estas obligaciones en el Estado.

Siguiendo la misma línea la Sentencia <sup>70</sup> acuerda que la patria potestad corresponde a la madre a la cual se la ha otorgado la custodia individual debido al trastorno mental que posee el padre, sin ningún tipo de informe que ponga de manifiesto que está curado o incluso en tratamiento.

---

y estancias de menores con progenitores separados y acordados en resolución judicial como consecuencia de la crisis del coronavirus” en *Uby departamento procesal*, 2020.

<sup>67</sup> Sentencia 949/2020 de la Audiencia Provincial de Valencia, de 8 de junio de 2020.

<sup>68</sup> Sentencia 956/1998 de la Audiencia Provincial Madrid, sec. 22a, de 16 de octubre 1998.

<sup>69</sup> Sentencia 384/2005 del Tribunal Supremo, de 23 de mayo de 2005.

<sup>70</sup> Sentencia 176/2017 de la Audiencia Provincial de Cantabria, de 20 de octubre de 2004.

No obstante, el padre podrá tener un régimen de visitas al no considerarse perjudicial para los menores

Por otro lado, la Sentencia de la AP de Gijón de 26 de enero de 2017 pone de manifiesto la custodia y la guarda a favor del padre y además una ampliación en el régimen de visitas en relación a la madre debido a la enfermedad mental que esta sufre, ya que el informe médico es favorable y está respondiendo correctamente al tratamiento.

Pero la custodia se la asigna al padre debido a que contaba con mayores recursos para proporcionar un entorno estable al menor sin perjuicio de un régimen de visitas de una semana al mes hasta que el menor comience la Educación Primaria, para posteriormente adecuarlas a sus necesidades tanto con la madre como con la familia materna.

De acuerdo a que las sentencias citadas la custodia, sin perjuicio del régimen de visitas, era para el progenitor que no sufría una enfermedad mental, ahora haremos referencia a una serie de sentencias en las que la enfermedad no es de especial gravedad para el menor, puesto que el progenitor enfermo sigue el tratamiento impuesto por los especialistas de tal manera que no pone en peligro la convivencia y el cuidado de los menores.

En este sentido la sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 26 de enero de 2017 trata sobre un padre que apela la decisión de mantener la custodia del hijo a favor de la madre, argumentando que ella padece una enfermedad psiquiátrica que la incapacita.

El juez resuelve que, aunque la madre tiene un trastorno ansioso-depresivo relacionado con el estrés del proceso legal, esto no es suficiente para impedir que ella asuma la custodia.

El informe psicosocial concluye que la madre no presenta inestabilidad emocional ni indicadores de alteración conductual que afecten negativamente su capacidad para cuidar al menor, y destaca sus características psicológicas positivas y adecuadas habilidades parentales.

Además, también el juez suele mantener la custodia en los casos en los que la evolución de la enfermedad mental es positiva.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de 21 de abril de 2004 determina que la esquizofrenia paranoide de la madre, con remisión incompleta, no la incapacita para cuidar a sus hijos, ya que ha evolucionado positivamente. No se justifica modificar la custodia a favor del padre.

Asimismo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 8 de octubre de 1997 concluye que el padre, pese a su trastorno psicótico, ha evolucionado adecuadamente y mantiene buenas relaciones con sus hijos, por lo que no se le priva de la patria potestad.

Del mismo modo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 2016 concede la custodia compartida al padre, que fue drogadicto, debido a su rehabilitación exitosa y la ausencia actual de disfunciones, considerándolo apto para cuidar a su hija.

Y por último cabe hacer mención al caso en el que los dos progenitores sufren enfermedad mental y el menor sigue conviviendo con ellos.

Como ocurre en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 12 de diciembre de 2016, en la cual se otorga la custodia compartida a ambos progenitores pese a sufrir ambos enfermedades mentales.

Los informes psicosociales indicaron carencias en ambos, pero no negligencia en el cuidado del menor, y se concluyó que ambos tienen capacidades parentales adecuadas.

El juez también consideró importante escuchar la opinión del menor, quien se mostró en todo momento pacífico y sereno poniendo de manifiesto que se encuentra bien con ambos padres y desea vivir con los dos.

### **8.3. Régimen de Visitas**

En los casos donde el menor quiera mantener relación con su progenitor no conviviente, pero por distintas circunstancias, sea violenta o sea porque cualquiera de los progenitores no pueda estar presente siempre.

Se fijará un régimen restringido, en pro de favorecer de cierta manera la convivencia y de proteger al menor.

La Sentencia Civil 1658/2023, Rec. 1069/2023 de 01 de diciembre del 2023 sostiene entre otras cuestiones que se le dará al padre el régimen de convivencia, pero de manera restrictiva, en el sentido que debe validarse lo relacionado a un lugar específico, hora específica y con la presencia de otra persona, ya sea el otro progenitor o un tercero designado por el tribunal.

Puede darse el caso en que se defina el régimen de visita, pero no se garantice al progenitor no custodio la pernocta de sus hijos con él, en este caso, se debe señalar que se complica el cumplimiento, pues las vacaciones estarían en el día con el progenitor no custodio y en las noches con el progenitor custodio <sup>71</sup>.

De igual manera, se debe mencionar que en el caso que el progenitor no custodio cumpla con todos los requerimientos de ley, llámense pensión alimentaria, educación, salud, entre otros, tiene derecho a que se aumente el régimen de visita, si así lo considera necesario el tribunal y esto sea a favor del interés superior del menor, tal como lo menciona la sentencia <sup>72</sup>.

El progenitor no custodio puede exigir que el régimen sea ampliado o mejorado para estar más tiempo con su hijo con visitas intersemanales y no de fin de semana, comprometiéndose a garantizar que el hijo podrá ir a la escuela los días que le correspondan <sup>73</sup>.

También es importante mencionar que puede darse el caso en los que sean varios hermanos y se fije régimen de custodia respecto a todos, pero, debido a distintas circunstancias, se puede suspender el régimen respecto a uno o varios, manteniendo el régimen con los demás <sup>74</sup>.

Por otro lado, la sentencia <sup>75</sup> sostiene que en los casos en que los progenitores no se encuentren en buenos términos, pero el progenitor no conviviente y el hijo o hija deban mantener su relación por su bienestar, el régimen de visita debe ser acordado y cumplido por medio de tribunales,

Se fijará que sea un tercero quien entregue al menor y quien lo reciba de acuerdo a lo que se haya establecido en los tribunales.

Esto lleva a que se señale la sentencia <sup>76</sup> en la que se sostiene que el régimen de visita o de convivencia y comunicación también puede ser establecido a favor de los abuelos, en el

---

<sup>71</sup> Sentencia 265/2023 de la Audiencia Provincial de Granada, recurso 510/2022, de 8 de septiembre de 2023.

<sup>72</sup> Sentencia 1607/2023 del Tribunal Supremo, recurso 1034/2023, de 24 de noviembre de 2023.

<sup>73</sup> Sentencia 1425/2023 del Tribunal Supremo, recurso 1709/2022, de 25 de octubre de 2023.

<sup>74</sup> Sentencia 379/2024 del Tribunal Supremo, recurso 309/2023, de 14 de marzo de 2024.

<sup>75</sup> Sentencia 1689/2023 del Tribunal Supremo, recurso 1030/2023, de 5 de diciembre de 2023.

<sup>76</sup> Sentencia 1299/2023 del Tribunal Supremo, recurso 620/2023, de 28 de septiembre de 2023.

sentido que no podrá impedirse que los hijos se relacionen con los padres del progenitor no conviviente, sea porque este esté ausente o por fallecimiento.

De igual manera, se afirma que el acercamiento que busque un abuelo debe versar solo en el interés superior del menor y no buscar acercarse al progenitor, en el sentido que se desvirtuaría la naturaleza jurídica del régimen de visita en pro del bienestar del menor <sup>77</sup>.

Por otro lado, se señala la sentencia <sup>78</sup> en la que se señala que el progenitor custodio puede solicitar la suspensión y revocación del régimen de visita a favor del otro custodio cuando así lo considere conveniente para beneficio del interés superior del menor.

Siendo importante mencionar cuando el progenitor no custodio no acuda o incumpla los deberes, puede revocarse el régimen de visita, pero también se señala que puede probar que el incumplimiento no ha sido por gusto en cuyo caso, no procede la suspensión.

Una situación muy controvertida, es lo relacionado al abandono de una menor para ser adoptada, una vez adoptada, el padre biológico quiere mantener relación su hija, sea en calidad de retorno o comenzando con régimen de visitas, lo cual es viable para garantizar a la niña la filiación biológica y que pueda relacionarse con su padre, todo ello de manera progresiva y sometimiento del bienestar de la menor <sup>79</sup>.

---

<sup>77</sup> Sentencia 269/2023 de la Audiencia Provincial de Granada, recurso 684/2022, de 8 de septiembre de 2023.

<sup>78</sup> Sentencia 54/2024 del Tribunal Supremo, recurso 706/2023, de 15 de enero de 2023.

<sup>79</sup> Sentencia 409/2024 del Tribunal Supremo, recurso 843/2020, de 20 de marzo de 2024.

## **CONCLUSIONES**

### **PRIMERA**

El régimen de convivencia y estancia se encuentra regulado en el artículo 94 de Código Civil. La reforma de este artículo, que incluye aspectos relacionados con la violencia de género, es crucial para proteger el interés superior del menor. Al reconocer el impacto negativo de la violencia en el entorno familiar, esta modificación asegura que las decisiones sobre la custodia y el régimen de visitas consideren el bienestar y la seguridad de los niños. La inclusión de la violencia de género en este contexto promueve un entorno seguro y saludable para su desarrollo emocional y psicológico.

Además, la referencia a otras leyes como la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley de Protección Jurídica del Menor refuerza la coherencia y efectividad del marco legal. Esta integración facilita la protección de los derechos de los menores y de las víctimas de violencia de género, subrayando la primacía del interés superior del menor en todas las decisiones judiciales. En conjunto, estas reformas avanzan hacia una sociedad más justa y segura, especialmente para los más vulnerables.

### **SEGUNDA**

En términos generales, el régimen de convivencia y estancia es un derecho para el menor para seguir relacionándose con el progenitor que no convive con él. Sin embargo, en circunstancias de riesgo, debe poder determinarse el hecho de si el régimen es positivo para el hijo o no y el juez debe decidir al respecto, ya que en muchas ocasiones se pone de manifiesto la dificultad para garantizar el interés del menor

La protección del interés superior del menor es el principio rector en la regulación de los regímenes de convivencia y comunicación familiar, garantizando su bienestar emocional y desarrollo integral.

### **TERCERA**

La comunicación fluida y respetuosa entre los progenitores es un pilar fundamental en la implementación exitosa de los regímenes de convivencia, fomentando un ambiente de colaboración y entendimiento en beneficio de los hijos.

Así como la flexibilidad y adaptabilidad en la planificación de los regímenes de convivencia son aspectos esenciales para responder de manera efectiva a las necesidades cambiantes de los menores y garantizar su bienestar a lo largo del tiempo.

También es importante destacar que la participación activa de los hijos respetando su opinión y considerando sus deseos en la manera de lo posible contribuye a fortalecer su autoestima y promover relaciones familiares saludables.

### **CUARTA**

El término "derecho de visita" ha experimentado una evolución significativa desde su origen en Francia en 1857, cuando se refería exclusivamente al derecho de los abuelos a visitar a sus nietos. En la actualidad, este concepto ha sido ampliado y matizado para reflejar una comprensión más completa y flexible de las relaciones familiares en el derecho comparado y así como a nivel nacional.

La preferencia por términos como "derecho de comunicación" o "derecho de relaciones personales" responde a la necesidad de capturar la diversidad y profundidad de los vínculos entre padres e hijos.

"Visita" sugiere encuentros breves y limitados en el tiempo, mientras que "estancia" abarca periodos más extensos que pueden incluir pernóctas, y "comunicación" engloba el contacto mediante medios tecnológicos. Esta terminología más inclusiva y precisa reconoce la importancia de mantener una conexión continua y significativa, adaptada a las circunstancias modernas, contribuyendo así al bienestar emocional y psicológico de los menores y fortaleciendo los lazos familiares.

## **QUINTA**

La distinción entre la suspensión y la privación del régimen de convivencia, aunque sutil, implica implicaciones significativas en cuanto a la protección de los derechos de los menores y la relación con sus progenitores.

## **SEXTA**

EL régimen puede establecerse por acuerdo entre los padres o mediante decisión judicial. Incluye visitas ordinarias, como fines de semana alternos y vacaciones, adaptándose a cada caso específico según factores como la edad del menor y las circunstancias familiares.

Cuando no es posible un régimen ordinario debido a circunstancias extraordinarias, se deben considerar casos como progenitores en el extranjero, trabajos de fin de semana o cambios de domicilio del progenitor custodio. Estas situaciones requieren acuerdos especiales para asegurar que el menor mantenga una relación significativa con el progenitor no custodio, repartiendo equitativamente las cargas económicas y personales del traslado

También se contempla el derecho de visita de abuelos y otros parientes, garantizado por la Ley 42/2003, y situaciones en las que el hijo puede negarse a relacionarse con un progenitor. La legislación permite escuchar la opinión del menor, especialmente si tiene 12 años o más, aunque la decisión final debe considerar el interés superior del menor, incluso si su voluntad se basa en motivos injustificados.

## **SEPTIMA**

La prevalencia del consumo de drogas en España, particularmente entre ciertos grupos demográficos, subraya la necesidad de abordar este problema de manera integral en el contexto de los regímenes de convivencia familiar. Ya que su adicción puede impactar negativamente en la capacidad de un progenitor para ejercer adecuadamente su rol parental, justificando la suspensión del régimen de comunicación en aras de proteger a los hijos. Siendo siempre la prioridad el bienestar y seguridad del menor.

## **OCTAVA**

La violencia de género en España ha causado múltiples muertes de mujeres a manos de sus parejas. Desde 2013 se contabilizan también los hijos afectados por esta violencia. La legislación española, mediante el artículo 94 del Código Civil, prohíbe el régimen de visitas para progenitores implicados en casos de violencia de género, protegiendo así a los menores de una convivencia perjudicial así del impacto devastador que puede ocasionar en ellos ya sean víctimas directas o indirectas.

Estudios han demostrado que la exposición a la violencia doméstica puede causar graves problemas psicológicos, sociales y académicos en los menores, perpetuando patrones de conducta violentos. Por lo tanto, era crucial reformar la normativa para evitar que los menores vivan en entornos violentos y asegurar su bienestar y desarrollo.

Esta reforma garantiza que los jueces consideren explícitamente la violencia de género al evaluar el interés superior del menor, priorizando su seguridad y bienestar.

Antes de la reforma, no se contemplaba la violencia de género como una causa específica para prohibir la convivencia, lo que ahora asegura un enfoque más riguroso y protector para los menores afectados.

## **NOVENA**

La pandemia del COVID-19 evidenció la necesidad de evaluar el régimen de visitas y convivencia en situaciones de enfermedad contagiosa, donde los jueces, con ayuda de expertos, decidieron sobre su suspensión temporal para proteger la salud de los menores y progenitores. Aunque el artículo 94 del Código Civil no especifica enfermedades como causa de suspensión del régimen, enfermedades graves pueden justificar temporalmente esta medida

En el caso de enfermedades mentales, es crucial determinar cómo afectan la capacidad del progenitor para cuidar adecuadamente al menor. No toda enfermedad mental impide la custodia o visitas; debe analizarse su gravedad, naturaleza, tratamiento y efectos, además del reconocimiento de la enfermedad por parte del progenitor y el apoyo familiar disponible.

Los jueces pueden solicitar informes psicológicos para evaluar la aptitud del progenitor y tomar decisiones basadas en el interés superior del menor, con la posibilidad de ajustar el régimen según la evolución de la enfermedad.

En conclusión, tanto en casos de enfermedades contagiosas como mentales, la protección y bienestar del menor son primordiales. Las decisiones judiciales sobre el régimen de visitas deben ser flexibles y basadas en evaluaciones específicas de cada situación, asegurando que cualquier medida tomada sea temporal y sujeta a revisión médica continua.

## **DECIMA**

La reforma del artículo 94 ha suscitado múltiples críticas.

Una de las principales objeciones es que el artículo se refiere específicamente a "cónyuges", excluyendo así a parejas no casadas que también podrían estar en situaciones de violencia.

Además, se critica que la normativa no suspende explícitamente la comunicación entre el progenitor violento y el menor, dejando esta decisión al criterio del juez, lo cual puede generar incertidumbre.

También se cuestiona que la reforma pueda vulnerar el principio de presunción de inocencia, permitiendo la suspensión del régimen de convivencia basándose en denuncias aún no probadas. A pesar de estas críticas, la reforma busca fundamentalmente proteger a los menores de la violencia doméstica, priorizando su seguridad y bienestar.

## **UNDECIMA**

En las sentencias y jurisprudencia se ha tratado lo pertinente a las múltiples situaciones existentes. De manera que podemos decir que los jueces no tienen una línea común, ya que es labor del juez llevar a cabo una valoración jurídica del caso concreto prescindiendo de todo tipo de automatismo.

En algunas han suspendido el régimen de convivencia y estancia, en otras se han mantenido siempre y cuando sea positivo para el menor y con la debida supervisión, ya que lo más

importante es ver caso a caso que ocurre y a partir del análisis del caso concreto tomar una decisión.

## BIBLIOGRAFIA

ARES LAVALE, G., “Percepciones comunitarias frente a la enfermedad mental y su tratamiento: estudio con vecinos de casas de convivencia de un programa de externación en la zona sur del conurbano bonaerense” en Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología, 2017. <https://www.academica.org/000-054/275>

ARNAU MOYA,F., La oposición sin causa de los menores al régimen de visitas, Desconocido, 2020.

AYLLÓN, J., Suspensión del régimen de visitas o estancia del artículo 94 del código civil tras su reforma por la Ley 8/2021, de 2 de junio, Bolivia, 2022, página 98.

BRIME,B / LEON,L / LÓPEZ,LM,.”Informe 2023 alcohol, tabaco y drogas ilegales en España. Observatorio Español de las drogas y las adicciones ( OEDA )” en Ministerio de Sanidad, 2023.

CHAPARRO MATAMOROS,P., “El derecho de relación personal de los abuelos con los nietos. Reflexiones al hijo de la Sentencia del Tribunal Supremo número 723/2013, de 14 de noviembre” en Actualidad Jurídica Iberoamericana, nº3, 2015.

CUELLAR, P., “Todo lo que debes saber sobre el régimen de visitas”, en Enley, 2023. <https://www.enley.com/blog/regimen-de-visitas-divorcio#:~:text=El%20régimen%20de%20visitas%20es,proteger%20el%20bienestar%20del%20menor.>

DE COUTO GÁLVEZ,R., Derecho de las relaciones familiares y de los menores, Madrid, España,2018.

DELGADO ECHEVERRÍA,J., “ Código del derecho foral de Aragón”, en Gobierno de Aragón Departamento de Presidencia y Justicia,2011. <https://estatuto.aragon.es/sites/default/files/derechoForalAragon.pdf>

DIGAN, M., “La modificación del artículo 94 del Código Civil y su incidencia en el régimen de visitas a los hijos menores o incapacitados”, en Bravo Advocats, 2021. <https://www.bravoadvocats.com/la-modificacion-del-articulo-94-del-codigo-civil-y-su-incidencia-en-el-regimen-de-visitas-a-los-hijos-menores-o-incapacitados/>

DOMINGO FONFORTE, D., “Las malas relaciones paterno-filiales como causa de extinción de la pensión de alimentos”, en Legaltoday, 2020. <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-civil/familia/las-malas-relaciones-paterno-filiales-como-causa-de-extincion-de-la-pension-de-alimentos-2020-02-12/>

ELENA., “¿Cuál es el régimen de visitas mínimo?” en Juriscentrum, 2023. <https://juriscentrum.com/blog/divorcios/regimen-visitas-minimo/>

FRANCO GONZÁLEZ,R., “ Alcoholismo o drogadicción: ¿Límites al régimen de visitas de los menores?” en Raquel Franco Abogada, 2020. <https://www.raquel francoabogada.com/adicciones-limites-al-regimen-de-visitas-de-los-menores/>

FUSTER MUNIESA, JM., “Actualidad del Derecho de Aragón”, en El Justicia de Aragón, nº54, 2024. [https://eljusticiadearagon.es/wp-content/uploads/2024/06/ADA-54\\_dl.pdf](https://eljusticiadearagon.es/wp-content/uploads/2024/06/ADA-54_dl.pdf)

GUILARTE MARTIN-CALERO,C., El Derecho de los nietos a mantener relaciones personales con sus abuelos ( a propósito de la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2011), Valladolid, España,2012.

GUILARTE MARTIN-CALERO,C., La concreción del interés del menor en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Valencia, España, 2014.

HORNO GOICOCHEA, P., “Atención a los niños y niñas víctimas de la violencia de género”, Scielo, 2006. [https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1132-05592006000300005](https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1132-05592006000300005)

LLAMAS POMBO,E., Nuevos conflictos de derecho de familia, España, 2009.

MAESTRE VIÑAS, MD., Medidas relativas a los hijos menores en caso de ruptura, Barcelona, España, 2012.

MAGRO SERVET,V., “Suspensión del régimen de visitas entre padre e hija por interés superior del menor” en El Derecho.com, 2023. <https://elderecho.com/suspension-regimen-visitas-padre-hija-casos-violencia>

ODÉRIZ ECHEVARRIA, O., “ Cambio de domicilio de un progenitor”, en Odériz Echevarria Abogados, 2020. <https://oderizabogados.es/cambio-domicilio-progenitor/>

ORTIZ FERNÁNDEZ, M., Régimen aplicable en materia de guardia y custodia de los hijos en la Comunidad Valenciana , Alicante, España, 2020.

PATRÓ HERNÁNDEZ,R /LIMIÑANA GRAS,R., Víctimas de violencia familiar: Consecuencia psicológicas en hijos de mujeres maltratadas, Madrid ,España, 2011.

PIZARRO NAVAROO,E., Desigualando para igualar: la custodia compartida en casos de enfermedad mental, España, 2017.

RIVERO HERNANDEZ, F., El derecho de visita, España, 1997.

ROMREO, F., Custodia compartida de los hijos, Sevilla, España, 2008.

SALMERON,P.,Régimen de visitas a hijos menores: ¿Cómo se desarrolla?, España, 2020.

TORRES,M., “Cómo se determina el régimen de visita de los hijos”, en Letrados Barcelona, 2021. <https://www.letradosbarcelona.com/como-se-determina-el-regimen-de-visita-de-los-hijos/>

UTRERA, JL. / MUÑOZ,G. / RUIZ-JARABO,F., “ acuerdos de los jueces de familia del partido judicial de Málaga en relación a las incidencias que puedan generarse en el cumplimiento del régimen de custodia y estancias de menores con progenitores separados y acordados en resolución judicial como consecuencia de la crisis del coronavirus” en Uhy departamento prcesal, 2020. <https://www.trabajosocialmalaga.org/wp-content/uploads/2020/04/ACUERDOS-DE-LOS-JUECES-DE-FAMILIA.pdf>

## WEBGRAFÍA

COMUNICACIÓN PODER JUDICIAL., “ El Consejo General del Poder Judicial aprueba la guía de criterios de actuación judicial para decidir sobre la custodia de los hijos tras la ruptura matrimonial” , en Poder Judicial España, 2020. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-CGPJ-aprueba-la-Guia-de-criterios-de-actuacion-judicial-para-decidir-sobre-la-custodia-de-los-hijos-tras-la-ruptura-matrimonial-->

DESCONOCIDO., “El Régimen de visitas, comunicación y estancia en las guardias y custodias exclusivas” en Tarragó & Tarragó, 2020. <https://www.tarragóytarragó.com/el-regimen-de-visitas-comunicacion-y-estancia-en-las-guardas-y-custodias-exclusivas/>

DESCONOCIDO., “Derecho de visitas a menores de familiares (abuelos, tíos y primos)” en Debelare Abogados, 2024. <https://www.debelareabogados.es/derecho-visitas-abuelos-tios-primos/#:~:text=El%20régimen%20de%20visitas%20será,abuelos%2C%20t%C3%ADos%2C%20primos...>

DESCONOCIDO., “ Violencia de genero contra las mujeres en España”, en Amnistía Internacional, 2024. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/espana/violencia-contra-las-mujeres/>

GOBIERNO DE ESPAÑA., “ Ley 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores” en Boletín Oficial del Estado, nº 176, 2015. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8275](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8275)

GOBIERNO DE ESPAÑA., “ Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia” en Boletín Oficial del Estado, nº 203, 2010. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-13312>

GOBIERNO DE ESPAÑA., “ Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de Código del Derecho Foral de Aragón, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas” en Boletín Oficial del Estado, nº 67, 2011. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOA-d-2011-90007>

GOBIERNO DE ESPAÑA., “ Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables” en Boletín Oficial del Estado, nº 156, 2002.  
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-917>

## JURISPRUDENCIA

Audiencia Provincial de Valencia. (1995). Sentencia 448/1995. España.

Audiencia Provincial Madrid. (1998). Sentencia Civil 22ª de 16 octubre 1998

Audiencia Provincial de Ávila. (2004). SAP de Ávila (Sección 1ª) 170/2004 de 4 octubre.  
España.

Tribunal Constitucional. (2008). STC 176/2008 de 22 de diciembre. España.

Tribunal Supremo. (2011). STS de 11 de febrero de 2011. España.

Tribunal Supremo. (2015). STS de 26 de noviembre de 2015. España.

Audiencia Provincial de Lugo. (2016). SAP de Lugo (Sección 1ª) 94/2016 de 24 febrero.  
España.

Tribunal Supremo de España. (2016). Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 3 de  
Mieres sentencia el 18 de abril de 2016.

Tribunal Supremo. (2016). STS de 13 de mayo de 2016. España.

Tribunal Supremo de España. (2018). STS de 11 de abril de 2018.

Tribunal Supremo. (2018). STS de 18 de abril de 2018. España.

Tribunal Supremo. (2019). STS de 8 de octubre de 2019.

Tribunal Supremo. (2022). Recurso de Casación 625/2022. España.

Audiencia Provincial de Bizkaia. (2023). Auto Civil 332/2023 AP Bizkaia, Rec. 368/2023 de  
27 de noviembre del 2023. España.

Audiencia Provincial de Granada. (2023a). Auto Civil 98/2023 AP Granada, Rec. 414/2022  
de 14 de julio del 2023. España.

Audiencia Provincial de Granada. (2023b). Sentencia Civil 265/2023 AP Granada, Rec.  
510/2022 de 08 de septiembre del 2023. España.

Audiencia Provincial de Granada. (2023c). Sentencia Civil 269/2023 AP Granada, Rec. 684/2022 de 08 de septiembre del 2023. España.

Audiencia Provincial de Valencia. (2023). SAP V 1194/2023—ECLI:ES:APV:2023:1194. España.

Tribunal Supremo. (2023a). Sentencia Civil 1299/2023 , Rec. 620/2023 de 28 de septiembre del 2023. España.

Tribunal Supremo. (2023b). Sentencia Civil 1425/2023 , Rec. 1709/2022 de 25 de octubre del 2023. España.

Tribunal Supremo. (2023c). Sentencia Civil 1607/2023 , Rec. 1034/2023 de 24 de noviembre del 2023. España.

Tribunal Supremo. (2023d). Sentencia Civil 1658/2023 , Rec. 1069/2023 de 01 de diciembre del 2023. España.

Tribunal Supremo. (2023e). Sentencia Civil 1689/2023 , Rec. 1030/2023 de 05 de diciembre del 2023. España.

Tribunal Supremo. (2024a). Sentencia Civil 16/2024 APC3, Rec. 113/2023 de 15 de enero del 2024.

Tribunal Supremo. (2024b). Sentencia Civil 54/2024 , Rec. 706/2023 de 15 de enero del 2024. España.

Tribunal Supremo. (2024c). Sentencia Civil 379/2024 , Rec. 309/2023 de 14 de marzo del 2024. España.

Tribunal Supremo. (2024d). Sentencia Civil 409/2024 , Rec. 843/2023 de 20 de marzo del 2024. España.